

GROUCHO MARX Y LA IMPORTANCIA DEL SINALAGMA CONTRACTUAL PARA LA INTERPRETACIÓN Y EFICACIA DE LOS PACTOS

GROUCHO MARX AND THE IMPORTANCE OF CONTRACTUAL RECIPROCITY FOR THE
INTERPRETATION AND ENFORCEMENT OF AGREEMENTS

Diego Fierro Rodríguez

Letrado de la Administración de Justicia

RESUMEN:

En este artículo se examina la importancia del sinalagma contractual, principio fundamental del derecho de obligaciones, a través del análisis de una escena de *Una noche en la ópera* protagonizada por Groucho Marx. Se explora cómo el sinalagma contractual garantiza la equidad y reciprocidad en las relaciones contractuales, y se resaltan las implicaciones legales de su existencia. Mediante una serie de reflexiones, se destaca la relevancia de este principio para la protección de los derechos y la justa ejecución de los contratos.

ABSTRACT:

In this article, the importance of contractual reciprocity, a fundamental principle of contract law, is examined through the analysis of a scene from the movie *A night at the opera* starring Groucho Marx. It explores how contractual reciprocity ensures equity and reciprocity in contractual relationships, and highlights the legal implications of its existence. Through a series of reflections, the relevance of this principle for the protection of rights and the fair execution of contracts is emphasized.

PALABRAS CLAVE:

Sinalagma contractual, Groucho Marx, Ricardo Baroni, equidad, reciprocidad, relaciones contractuales, obligaciones, derechos, contratos.

KEYWORDS:

Contractual reciprocity, Groucho Marx, Ricardo Baroni.

SUMARIO:

1. Introducción
2. Aspectos fundamentales del contrato
 - 2.1. El contrato como institución fundamental del sistema económico
 - 2.2. Aspectos básicos de la regulación del contrato en el Código Civil
3. La falta de definición precisa para el sinalagma contractual y una nota sobre los tipos de contrato según los condicionantes para su existencia
4. El sinalagma genético y el sinalagma funcional
5. Breves notas sobre la causa de los contratos
 - 5.1. Aspectos elementales de la causa en el Código Civil
 - 5.2. Las consecuencias de la causa ilícita en los contratos
 - 5.3. Cuando la causa se envenena: los negocios jurídicos criminalizados
6. El caso de Groucho Marx en Una noche en la ópera
7. La importancia de Una noche en la ópera para la interpretación de los contratos
 - 7.1. Consideraciones generales sobre las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos
 - 7.2. Una norma interpretativa pensada especialmente pensada para los contratos sinalagmáticos: el artículo 1289 del Código Civil
 - 7.3. Groucho ante las reglas de la lógica interpretativa de los contratos
8. Unas notas sobre la cláusula rebus sic stantibus a la luz de la base de las estipulaciones del contrato
9. La buena redacción de los contratos en el seno de la negociación como un elemento para facilitar su interpretación a partir de las enseñanzas de Groucho
10. La reducción de litigiosidad como principal ventaja de la claridad en los términos de los contratos
11. Conclusión
12. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El sinalagma contractual es una institución fundamental en el Derecho contractual que establece la relación recíproca entre las obligaciones de las partes involucradas en un contrato. Este concepto ha sido objeto de análisis y debate en el ámbito jurídico, especialmente en el ordenamiento jurídico español, donde ha sido abordado por la doctrina y los juzgados y tribunales.

En primer lugar, es importante comprender el significado y alcance del sinalagma contractual. El término «sinalagma» proviene del griego y se refiere a la reciprocidad de las obligaciones¹. En el ámbito del Derecho contractual, el sinalagma implica que las obligaciones de las partes contratantes están interconectadas, de modo que el cumplimiento de una obligación

1 Véase lo afirmado en TORRES VÁSQUEZ, A.: *Teoría general del Contrato*, Tomo I, Pacífico editores, 2012, p. 169. Concretamente, este autor llega a manifestar lo siguiente: «*si se obliga una sola de las partes es unilateral, como la donación, y si se obligan ambas partes es bilateral (de bis, dos veces, y lateral o sinalagmático, palabra griega synallagmatikos, que implica "cambiar", "cambiando" unos con otros)*».

está condicionado al cumplimiento de la otra. Es decir, existe una relación de dependencia y reciprocidad entre las prestaciones contractuales².

El Código Civil español aborda el sinalagma contractual en su regulación de los contratos. Si bien el Código Civil no define expresamente el concepto de sinalagma, hace referencia a las obligaciones recíprocas y recoge los principios generales para su interpretación y cumplimiento, especialmente en relación con sus artículos 1100, 1120, 1124, 1795, 1279, 1289 y 1303. De acuerdo con el Código Civil, las obligaciones recíprocas deben ser cumplidas de manera simultánea o, desde luego, con arreglo al artículo 1113, a menos que exista una excepción fijada por los usos del tráfico o el pacto entre las partes. Asimismo, el Código Civil establece que el incumplimiento de una obligación recíproca puede dar lugar a la resolución o modificación del contrato a tenor de su artículo 1124.

Siguiendo la sistemática de CLEMENTE MEORO, debe decirse que el Código Civil hace referencia a las «obligaciones recíprocas» o aquellas que imponen «recíprocas prestaciones» en los artículos 1100, 1120 y 1124, preceptos de los que se derivan las siguientes particularidades para las obligaciones sinalagmáticas³:

- a) En cuanto a la mora, si tenemos obligaciones recíprocas, ninguno de los involucrados incurre en mora si el otro no cumple o se compromete a cumplir debidamente lo que le corresponde. En otras palabras, la mora para uno de los obligados comienza cuando el otro cumple con su obligación.
- b) En el caso de las obligaciones recíprocas de dar que están sujetas a una condición suspensiva, el cumplimiento de la condición implica que los frutos e intereses correspondientes al tiempo en que la condición estuvo pendiente se compensen entre sí.
- c) Si uno de los obligados no cumple con su parte, de acuerdo con el artículo 1124, el otro tiene la facultad de resolver el contrato y solicitar el resarcimiento por los daños y perjuicios. Sin embargo, no todos los incumplimientos en un contrato recíproco permiten su resolución, sino solo aquellos que tengan cierta contundencia.
- d) En una obligación recíproca, el deudor puede negarse a cumplir si su acreedor, quien igualmente tiene obligaciones que cumplir, no lo ha hecho o lo ha hecho de manera defectuosa. Estas negativas se conocen como excepciones de contrato no cumplido («*exceptio non adimpleti contractus*») y de contrato defectuosamente ejecutado («*exceptio non rite adimpleti contractus*»). Aunque no se mencionen explícitamente en el código, se derivan de los preceptos de los artículos 1100, 1466, 1467, 1500 y 1502 del Código Civil.

Además de la regulación normativa, la jurisprudencia española ha desempeñado un papel importante en la interpretación y desarrollo del sinalagma contractual. A través de sentencias, los jueces y tribunales han establecido criterios y principios para determinar la existencia y alcance del sinalagma en casos concretos. La jurisprudencia ha diferenciado entre el sinalagma genético, que se refiere al momento en que se perfecciona la relación obligatoria y las prestaciones de las partes constituyen la causa de la obligación de la otra parte, y el sina-

2 Esta dependencia se puede contrastar muy fácilmente en la redacción del artículo 1274 del Código Civil.

3 CLEMENTE MEORO, M. E.: «Concepto y fuentes de las obligaciones», *Derecho civil II: obligaciones y contratos*. Coord. por de VERDA Y BEAMONTE, J. R., 2021, pp. 17-32, p. 28.

lagma funcional, que implica que ambas prestaciones deben cumplirse simultáneamente, salvo excepciones establecidas⁴.

Es interesante destacar que el sinalagma contractual no solo ha sido abordado desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino que también ha sido objeto de reflexión desde un enfoque más ameno y humorístico. Un ejemplo destacado en este sentido es la figura de Groucho Marx y su famosa parodia del lenguaje administrativo en la película *Una noche en la ópera*. A través de esta escena cómica, Groucho Marx juega con la redundancia y la confusión lingüística para resaltar la complejidad y el absurdo de algunos contratos, pues, aunque esta representación tiene un enfoque humorístico, ofrece una perspectiva interesante para reflexionar sobre las dificultades y malentendidos que pueden surgir en la redacción y negociación de los contratos en la vida real⁵.

2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO

2.1. El contrato como institución fundamental del sistema económico

El contrato, como institución jurídica, reviste una enorme trascendencia en el ámbito económico, ya que constituye el pilar fundamental sobre el cual se desarrolla la dinámica propia del tráfico jurídico-privado⁶. Su relevancia se deriva de la función esencial que desempeña en la regulación de las relaciones entre las partes involucradas, proporcionando seguridad y certeza en las transacciones civiles y mercantiles⁷.

En primer lugar, es importante destacar que el contrato es la herramienta legal por excelencia para la manifestación de la autonomía de la voluntad de los individuos. A través del contrato, las partes tienen la capacidad de establecer libremente los términos y condiciones de su relación, adaptándolos a sus necesidades y objetivos particulares. Este ejercicio de autonomía garantiza la libertad de las partes para pactar acuerdos personalizados, ajustados a sus intereses y circunstancias específicas, si bien es cierto que hay que atender a los límites de la autonomía de la voluntad⁸.

4 Esta cuestión se analizará con más desarrollo en páginas siguientes.

5 Siempre es importante ver aspectos propios del Derecho en clave de humor, más si no ofenden. CALVO GONZÁLEZ, J.: «Libertad de expresión y “libertad cómica”», *Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica*, n.º. 18, 2007, pp. 23-42, pp. 27 a 29.

6 Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y GULLÓN BALLESTEROS, L.: *Sistema de Derecho civil*, Tecnos, 1983, pp. 29 y 31.

7 Véase lo declarado en PLATA LÓPEZ, L. C.: «La naturaleza social y económica del contrato», *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n.º. 23, 2005, pp. 97-110, pp. 99 a 101.

8 Es aquí donde ostenta gran importancia la aplicación del artículo 1255 del Código Civil. Véase al respecto lo explicado en DE CASTRO Y BRAVO, F.: «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», *Anuario de derecho civil*, vol. 35, n.º. 4, 1982, pp. 987-1086, pp. 1051 a 1067.

Además de su función en la concreción de la voluntad de las partes, el contrato cumple un papel fundamental en la asignación eficiente de los recursos económicos. Al establecer los derechos y obligaciones de las partes involucradas, el contrato permite la planificación y coordinación de actividades económicas, promoviendo la eficiencia y la productividad en la asignación de recursos. Asimismo, el contrato facilita la transferencia de bienes y servicios, fomentando el intercambio y el desarrollo de la actividad económica⁹.

En este sentido, el contrato es una herramienta indispensable para el desarrollo y funcionamiento de los mercados. Proporciona confianza y seguridad jurídica a los agentes económicos, incentivando el consumo, la inversión, la creación de empresas y la generación de empleo. La existencia de un marco contractual claro y estable contribuye a la estabilidad económica, fomentando la cooperación entre las partes y promoviendo el desarrollo de relaciones mercantiles a largo plazo.

El contrato también desempeña un papel crucial en la protección de los intereses de las partes involucradas. A través de su formalización, principalmente cuando se consagra por escrito, el contrato permite dejar constancia de los acuerdos alcanzados, otorgando evidencia que respalda los derechos y obligaciones de las partes¹⁰. En caso de controversias o incumplimientos, el contrato se convierte en un instrumento fundamental para resolver conflictos y hacer valer los derechos de las partes ante los órganos jurisdiccionales¹¹.

No obstante, la importancia del contrato no se limita únicamente a su función económica. También tiene un impacto significativo en la esfera social y en la protección de los valores fundamentales de la sociedad. A través del contrato, se promueven principios como la igualdad, la justicia y la buena fe, que son pilares del ordenamiento jurídico como se infiere de las nociones del artículo 1258 del Código Civil, algo que se infiere de las limitaciones impuestas a la autonomía de la voluntad por lo que se ha llegado a denominar orden público económico en palabras de FARJAT¹². Asimismo, el contrato brinda mecanismos para regular y proteger intereses como los derechos de propiedad, la privacidad, la libertad contractual y otros derechos fundamentales de las personas.

Es importante destacar que la importancia del contrato no radica únicamente en su existencia formal, sino también en su correcta interpretación y aplicación. La interpretación adecuada de los contratos es fundamental para asegurar la eficacia y equidad de los acuerdos alcanzados. La labor interpretativa permite determinar la verdadera voluntad de las partes, desentrañando el sentido y alcance de las cláusulas contractuales, especialmente cuando existen ambigüedades o lagunas en su redacción.

9 GONZÁLEZ TRIGO, N. A.: *La libre circulación de bienes y servicios como sostén ideológico del fenómeno globalizador desarrollado desde el Derecho Romano hasta la actualidad*, Tesis doctoral dirigida por RODRÍGUEZ ENNES, L. (dir. tes.), Universidad de Vigo, 2021, pp. 46 y 47.

10 Son especialmente relevantes las previsiones contenidas en los artículos 1278 a 1280 del Código Civil, si bien es cierto que no se puede olvidarse tampoco lo establecido en reglas especiales, como el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores o el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

11 Debe atenderse al valor probatorio de los documentos contractuales, si bien es cierto que cobran los artículos 299 y 324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

12 FARJAT, G.: *L'ordre public économique*, Librairie Général de Législation et Jurisprudence, 1963, pp. 77 a 80.

2.2. Aspectos básicos de la regulación del contrato en el Código Civil

Al contrato se hace referencia en numerosos preceptos del Código Civil, si bien es cierto que destacan especialmente los artículos 1089, 1091, 1254, 1255, 1258 y 1274 de la referida norma. El artículo 1091 del Código Civil se distingue de otros preceptos que desarrollan las disposiciones del artículo 1089 del mismo cuerpo legal¹³. A diferencia de los artículos 1092 y 1093, que son principalmente normas de remisión, y del artículo 1090, que establece criterios sobre la existencia de obligaciones legales, el artículo 1091 se centra en los efectos de las obligaciones derivadas de contratos.

Es evidente que la interpretación del alcance del artículo 1091 no puede realizarse de manera aislada, sino que debe conectarse con lo establecido en otros artículos, como el 1254, 1255, 1258 y 1278 del Código Civil.

Si analizamos detenidamente, el artículo 1091 del Código Civil contiene elementos para desarrollar dos líneas distintas, aunque con numerosos puntos en común. Por un lado, se puede extraer de este artículo la fuerza vinculante del contrato, al aludir a la fuerza de ley entre las partes, que en el artículo 1254 se expresa a través del consentimiento en obligarse. Por otro lado, la referencia al cumplimiento del contrato tal y como se establece en sus términos constituye un elemento adicional que apunta al principio de autonomía privada.

El principio *pacta sunt servanda* establece que lo acordado y consentido por las partes en un contrato debe ser cumplido de manera obligatoria, siempre y cuando el contrato se haya celebrado en conformidad con la ley vigente y sin infringir normas imperativas. En general, el cumplimiento del contrato es obligatorio y solo en ciertos casos excepcionales se permite su incumplimiento. Este principio es un pilar fundamental en el Derecho de los contratos, y su efectividad se encuentra regulada en los artículos 1091, 1254 y 1255 del Código Civil. Si bien es cierto que el contrato se sostiene gracias al principio *pacta sunt servanda*, la idea de que el contrato es una fuente de obligaciones a partir del acuerdo o consentimiento de las partes ha evolucionado a lo largo de la historia, con la contribución de diversas corrientes de pensamiento. De hecho, el Derecho Romano no nos dejó esta concepción del contrato tal y como existe hoy en día.

La regulación del Derecho español de obligaciones y contratos establece que las partes deben someterse a lo estipulado en el contrato y establece reglas para la integración y la interpretación de los pactos en base a los artículos 1091, 1254 y 1255 del Código Civil. La integración se refiere a la determinación de la *lex privata*, es decir, todo lo que sea necesario para que los pactos sean efectivos. El Código Civil establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que consideren convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. La interpretación de los contratos también es importante, y el Código Civil tiene varias reglas dirigidas a que se interpreten los

13 VERDERA SERVER, R.: «Artículo 1091. Obligaciones contractuales», *Código civil comentado*. CAÑIZARES LASO, A., de PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F. J., y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), vol. 3, 2011. Coord. por ORDUÑA MORENO, F. J., PLAZA PENADÉS, J., RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., pp. 43-48, p. 43.

pactos favoreciendo la existencia y cumplimiento de las cláusulas contractuales establecidas por las partes¹⁴.

El análisis de la jurisprudencia relacionada con el artículo 1091 del Código Civil presenta cierta paradoja. Se trata de una norma que se invoca con extraordinaria frecuencia ante el Tribunal Supremo, pero cuya trascendencia práctica es prácticamente nula. A este respecto, no hay que olvidar que el artículo 1091 del Código Civil es un precepto programático para fijar un postulado esencial¹⁵, en tanto que proclama que los contratos tienen fuerza de ley para las partes contratantes y deben ser cumplidos. No obstante, esta «fuerza de ley» siempre estará limitada por las disposiciones legales que restringen la autonomía de la voluntad y que beben directamente del Derecho Civil francés¹⁶.

Debe tenerse presente que el Tribunal Supremo ha reafirmado la importancia y aplicabilidad del principio *pacta sunt servanda* en el ámbito jurídico. Las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala I) 585/2006, de 14 de junio, 170/2010, de 31 de marzo, 470/2010, de 2 de julio, entre otras, han establecido que el principio *pacta sunt servanda* debe ser respetado y valorado, reconociendo la potencialidad creadora de los contratantes, tal como se establece en el artículo 1255 del Código Civil.

El artículo 1091 del Código Civil, por su parte, establece el efecto vinculante de la *lex privata* o ley privada, que se refiere a los contratos celebrados entre las partes. Según este artículo, los acuerdos privados tienen fuerza de ley para las partes involucradas, lo que significa que las obligaciones asumidas en un contrato deben ser cumplidas, salvo que existan circunstancias excepcionales o causas justificadas para su incumplimiento.

En este contexto, el principio *pacta sunt servanda* refuerza la seguridad jurídica en las relaciones contractuales, ya que garantiza que las partes puedan confiar en que los acuerdos a los que han llegado serán respetados y cumplidos¹⁷. Este principio se basa en la idea de que las partes son libres de negociar y acordar los términos de su contrato, y una vez que lo han hecho de manera voluntaria y consciente, deben cumplir con las obligaciones establecidas¹⁸.

14 Por ejemplo, si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, se deberá entender en el más adecuado para que produzca efecto, con arreglo al artículo 1284 del Código Civil.

15 CAPEL DORADO, P.: *Pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*: ¿normas, cláusulas o postulados fundamentales?, *Economist & Jurist*, 2021. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/pacta-sunt-servanda-y-rebus-sic-stantibus-normas-clausulas-o-postulados-fundamentales/> (consultado el día 3 de julio de 2023).

16 ESPÍN CÁNOVAS, D.: «Las nociones de orden público y buenas costumbres como límites de la autonomía de la voluntad de la doctrina francesa», *Anuario de derecho civil*, vol. 16, n.º. 3, 1963, pp. 783-820, p. 784.

17 Ello debe acompañarse, además, de una potente Administración de Justicia que pueda resolver los conflictos intersubjetivos de un modo eficiente y efectivo para evitar situaciones que lleven a fomentar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos. Véase en este sentido lo señalado en FIERRO RODRÍGUEZ, D.: «Riesgos de la pretendida privatización de la ejecución civil por los procuradores», *Economist & Jurist*, 2022. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/riesgos-de-la-pretendida-privatizacion-de-la-ejecucion-civil-por-los-procuradores/> (consultado el día 3 de julio de 2023).

18 En este sentido, y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 1258 del Código Civil sobre la integración de los contratos, se puede hacer alusión a la doctrina de los actos propios. Las Sentencias

Sin embargo, es importante tener en cuenta que existen ciertas circunstancias en las que el principio *pacta sunt servanda* puede ser objeto de excepciones. Estas excepciones pueden incluir situaciones de incumplimiento grave o de imposibilidad sobrevenida que hagan imposible o injusto el cumplimiento del contrato. En tales casos, el principio *pacta sunt servanda* puede ceder frente a otros elementos o normas que busquen equilibrar los intereses de las partes y garantizar la justicia en la relación contractual¹⁹.

del Tribunal Supremo 201/2015, de 9 de abril, y 519/2015, de 6 de octubre, explican la jurisprudencia de la Sala Primera fijada sobre la cuestión en un sentido muy claro y preciso: «La doctrina de los propios actos, como dice la sentencia de esta Sala núm. 936/2006 de 6 octubre, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe (Sentencias de 25 de octubre y 28 de noviembre de 2000) pues se falta a la buena fe en sentido objetivo, es decir, como exigencia de lealtad y honestidad en los tratos y en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 Código Civil) cuando se va contra la resultancia de los propios actos (Sentencias de 16 de julio y 21 de septiembre de 1987, 6 de junio de 1992, etc.), pero ello exige que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, esclarecer, modificar o extinguir una determinada situación que afecta jurídicamente a su autor, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, de modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, con el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior (Sentencias de 9 de mayo de 2000, 27 de febrero, 16 de abril y 24 de mayo de 2001, 25 de enero de 2002, entre otras muchas), por lo que no es de aplicación cuando los precedentes fácticos que se invocan tienen carácter ambiguo o inconcreto (Sentencias de 23 de julio de 1997 y 9 de julio de 1999) o carecen de trascendencia para producir el cambio jurídico (Sentencias de 28 de enero de 2000, 7 de mayo de 2001, 25 de enero de 2002) y, aún menos, cuando el cambio de actitud obedece a una reacción ante nuevos hechos o actos».

- 19 ZURILLA CARIÑANA, M. A.: «Resolución de contratos por imposibilidad de obtener crédito. Paro, caída de precios, recortes presupuestarios y ejecución del contrato, ¿eficacia de la cláusula *rebus sic stantibus*?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º. 7, 2013, pp. 218-227, p. 221. Precisamente, destacan sobre la cuestión los pronunciamientos contenidos en ALFARO ÁGUILA REAL, J., y GARICANO, L.: «El legislador bondadoso en la epidemia», *Almacén de Derecho*, 3 de abril de 2020. Recuperado de <https://almacenederecho.org/el-legislador-bondadoso-en-la-epidemia> (consultado el día 30 de julio de 2023). Igualmente, resalta lo expuesto sobre las normas especiales que se aprobaron durante el estado de alarma aprobado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que se recogen claramente en CAÑIZARES LASO, A.: «La aplicación de la *rebus sic stantibus* en la normativa de estado de alarma», *Contratos y negocios afectados por la normativa del estado de alarma*. Coord. por SANJUÁN Y MUÑOZ, E. 2020, pp. 63-94. Los postulados de la normativa ya se basaban en la jurisprudencia más reciente sobre la cláusula *rebus sic stantibus*, analizados con matices valorativos interesantes en CASTIÑEIRA JEREZ, J.: «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º. 4, 2014, 26, pp. 5 a 12, e YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La cláusula “*rebus sic stantibus*” no puede dar tanto de sí», *Hay Derecho*, 3 de noviembre de 2014. Recuperado de <http://hayderecho.com/2014/11/03/la-clausula-rebus-sic-stantibus-no-puede-dar-tanto-de-si/> (consultado el día 1 de julio de 2023).

3. LA FALTA DE DEFINICIÓN PRECISA PARA EL SINALAGMA CONTRACTUAL Y UNA NOTA SOBRE LOS TIPOS DE CONTRATO SEGÚN LOS CONDICIONANTES PARA SU EXISTENCIA

La falta de una definición precisa del sinalagma contractual ha llevado a que diferentes teorías y enfoques hayan surgido en el ámbito jurídico para tratar de abordar esta cuestión. Algunos juristas sostienen que el sinalagma debe entenderse como una relación de interdependencia entre las obligaciones de las partes, de modo que el cumplimiento de una prestación está condicionado al cumplimiento de la otra. Esta interpretación se basa en la idea de que las partes contratantes asumen obligaciones en virtud de un acuerdo mutuo y que el incumplimiento de una de estas obligaciones puede afectar la relación contractual en su conjunto.

Por otro lado, existen quienes consideran que el sinalagma contractual debe ser entendido como una relación de causa y efecto entre las obligaciones recíprocas. Según esta visión, cada prestación realizada por una parte constituye la causa que motiva la obligación de la otra parte. En este sentido, las prestaciones se consideran como un contravalor o contraprestación que permite mantener el equilibrio y la reciprocidad en el contrato. Esta interpretación se basa en la noción de que las partes están obligadas a cumplir con sus prestaciones en virtud de la relación causal que se establece entre ellas.

Resaltan en este ámbito unas palabras de FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL: «La reciprocidad es la esencia del contrato y la causa de la obligación, por lo que si una de las partes no cumple su obligación ésta deviene automáticamente sin causa»²⁰. Igualmente, se puede vislumbrar la complejidad conceptual del sinalagma con su delimitación atendiendo a los planteamientos de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, que llega a señalar que, en ocasiones, la doctrina también habla de contratos sinalagmáticos para hacer alusión a los contratos onerosos, a pesar de que no tienen por qué originar necesariamente obligaciones recíprocas, aunque ello permite inferir la pretensión de incluir todos los contratos onerosos en el ámbito de aplicación de la acción de resolución regulada en el artículo 1124 del Código Civil²¹, sin que deba olvidarse igualmente la previsión del artículo 1504 de la misma norma.

Es importante destacar que la jurisprudencia española ha abordado el tema del sinalagma contractual en diversas sentencias, proporcionando ciertas pautas interpretativas en ausencia de una definición precisa en la legislación. Por ejemplo, la Sentencia de 15 de marzo de 1979 hace referencia al sinalagma funcional o interdependencia como una característica

20 FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A.: *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, Wolters Kluwer, 1998, p. 21.

21 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Introducción al derecho de contratos», *Tratado de contratos*. Coord. por MORALEJO IMBERNÓN, N. I. y QUICIOS MOLINA, M. S.; RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), vol. 1, 2020, pp. 107-139, p. 128.

de las obligaciones recíprocas. En esta sentencia, se establece que el cumplimiento de las obligaciones debe ser simultáneo y que existe una relación de interdependencia entre las prestaciones de las partes.

Ya desde la óptica del Derecho Romano²², se puede distinguir entre contratos sinalagmáticos perfectos y contratos sinalagmáticos imperfectos. Dentro del ámbito de los contratos, es posible realizar una clasificación entre contratos sinalagmáticos perfectos e imperfectos. Esta distinción se basa en el momento en el que ambas partes adquieren sus obligaciones contractuales.

Los contratos sinalagmáticos perfectos son aquellos en los cuales ambas partes se encuentran obligadas desde el momento mismo de la celebración del contrato. En otras palabras, ambas partes asumen compromisos y responsabilidades desde el inicio del acuerdo. Este tipo de contratos implica un intercambio recíproco de obligaciones y beneficios, pues ambas partes se comprometen a cumplir con sus respectivas prestaciones desde el momento en que se perfecciona el contrato²³. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, el vendedor se compromete a entregar el bien y el comprador se obliga a pagar el precio acordado²⁴.

Por otro lado, existen los contratos sinalagmáticos imperfectos, en los cuales una de las partes se encuentra obligada desde el principio, mientras que la obligación de la otra parte está sujeta a una circunstancia posterior que puede o no llegar a existir. En este caso, la obligación de una de las partes está condicionada a la realización de un hecho futuro e incierto. Hasta que dicha circunstancia no se produzca, la segunda parte no adquiere la obligación de cumplir con su parte del contrato. Un ejemplo común de contrato sinalagmático imperfecto es el contrato de opción, donde una parte tiene la opción de ejercer su derecho en el futuro, mientras que la otra parte está obligada a cumplir si se ejerce dicha opción.

Esta distinción entre contratos sinalagmáticos perfectos e imperfectos es relevante para comprender las dinámicas y obligaciones contractuales. Mientras que en los contratos sinalagmáticos perfectos ambas partes se encuentran obligadas desde el inicio, en los contratos sinalagmáticos imperfectos una de las partes tiene una obligación inmediata y la otra tiene una obligación condicionada a un evento futuro²⁵.

22 MORINEAU IDUARTE, M., e IGLESIAS GONZÁLEZ, R.: *Derecho romano*, Oxford, 2008, p. 178.

23 La perfección del contrato siempre ha suscitado algunas preguntas de gran interés en el Derecho Privado español. Sin embargo, se han ido añadiendo, por las nuevas tecnologías, interrogantes prácticos que resultan relevantes a nivel práctico. Puede comprobarse, en este sentido, lo señalado en OTERO COBOS, M. T.: «Manifestación del consentimiento y perfección del contrato a través de “smartphones”», *Desafíos actuales del derecho: Aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. Coord. por SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G., y PASTOR GARCÍA, A. M.; VALENCIA SÁIZ, Á. (dir.), 2020, pp. 1110-1121, p. 1114.

24 En todo caso, resultará absolutamente indispensable atender a la incidencia de las reglas sobre la pérdida de la cosa y la teoría de los riesgos para la determinación de la parte contratante que tiene que sufrir la pérdida de la cosa. A este respecto, debe atenderse a la exposición contenida en MORENO-TORRES HERRERA, M. L.: «Otros efectos de la pérdida fortuita», *Anuario de derecho civil*, vol. 49, n.º. 1, 1996, pp. 187-243, pp. 204 a 208.

25 Como puede comprobarse, en los contratos sinalagmáticos imperfectos existe cierto desequilibrio *ab initio*, pero, posteriormente, se produce un reequilibrio ante el evento que incide en el nacimiento de la obligación correlativa a la que nació en primer lugar.

4. EL SINALAGMA GENÉTICO Y EL SINALAGMA FUNCIONAL

A partir de la idea de sinalagma, se pueden inferir determinadas ideas que resultan indispensables para comprender el sistema de las obligaciones contractuales en España. Debe tenerse presente que la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 301/1998, de 22 de abril, afirma que «en las obligaciones recíprocas, como recuerda la sentencia de 22 de abril de 2.004, el nexo causal o interdependencia de las prestaciones principales de las partes convierte a cada una en equivalente o contravalor de la otra, lo que se manifiesta no sólo en el momento estático de nacimiento de la relación –sinalagma genético–, sino también en el dinámico y posterior de su desenvolvimiento –sinalagma funcional–, en el cual la reciprocidad se proyecta, entre otros aspectos, sobre la exigibilidad de las prestaciones, de modo que, por virtud de la recíproca condicionalidad, ninguno de los contratantes está facultado para compeler al otro a que cumpla su prestación antes que él lo haga con la correlativa, tanto más si se hubiera pactado que el cumplimiento de ésta debía ser anterior».

El sinalagma genético se fundamenta en la idea de que las prestaciones recíprocas en un contrato deben ser la causa y el efecto entre las partes, es decir, la obligación de una parte surge como consecuencia directa de la prestación realizada por la otra parte²⁶. Este tipo de sinalagma busca mantener un equilibrio entre las prestaciones, ya que cada parte tiene la expectativa de recibir una contraprestación equivalente a la que realiza²⁷. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, el vendedor tiene la obligación de entregar el bien vendido y el comprador tiene la obligación de pagar el precio acordado. El incumplimiento de una de estas prestaciones puede dar lugar a reclamaciones y al ejercicio de acciones ante el órgano jurisdiccional por parte de la parte perjudicada.

Por su parte, el sinalagma funcional establece que las prestaciones recíprocas deben cumplirse de manera simultánea, a menos que existan excepciones establecidas por los usos del tráfico o el pacto entre las partes²⁸. Ello implica que ambas partes deben cumplir con sus obligaciones de manera coordinada, de modo que el incumplimiento de una de ellas puede afectar la posibilidad de exigir el cumplimiento de la prestación correspondiente. Por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el arrendador tiene la obligación de proporcionar el uso y goce del inmueble al arrendatario, mientras que el arrendatario tiene la obligación de pagar el alquiler en los plazos acordados. El incumplimiento de una de estas prestaciones puede dar lugar a exigir el cumplimiento, la resolución del contrato o a la exigencia de indemnizaciones por daños y perjuicios²⁹.

26 ALBALADEJO CAMPOY, M. A.: «El sinalagma funcional en los contratos de compraventa de empresa», *Economist & Jurist*, 2021. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-des-tacados/el-sinalagma-funcional-en-los-contratos-de-compraventa-de-empresa/> (consultado el día 2 de julio de 2023).

27 BOZZO HAURI, S.: *La excepción de contrato no cumplido*, Tesis doctoral dirigida por SERRA RODRÍGUEZ, A. (dir. tes.), Universitat de València, 2012, p. 122.

28 ALBALADEJO CAMPOY, M. A.: «El sinalagma funcional en los contratos de compraventa de empresa», cit.

29 Véase en este sentido el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 782/2013, de 23 de mayo: «En este marco metodológico, conviene señalar que también recientemente la jurisprudencia de esta Sala ha resaltado la importancia del plano satisfactivo del cumplimiento en el

La distinción entre el sinalagma genético y el sinalagma funcional ha sido objeto de análisis y debate en la doctrina. Algunos juristas sostienen que ambas formas de sinalagma son complementarias y se refuerzan mutuamente, mientras que otros consideran que son conceptos independientes y que su aplicación puede variar según el tipo de contrato y las circunstancias particulares del caso. En cualquier caso, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que el sinalagma contractual es esencial para garantizar la reciprocidad y el equilibrio en las obligaciones contractuales.

El sinalagma contractual juega un papel crucial en la interpretación y aplicación de los pactos, ya que establece la relación de causa y efecto entre las prestaciones recíprocas y la necesidad de un cumplimiento simultáneo. Al considerar el sinalagma genético, se reconoce que las partes están obligadas entre sí y que las prestaciones son interdependientes. Ello implica que cada parte tiene la expectativa de recibir una contraprestación equivalente por lo que ofrece. Por otro lado, el sinalagma funcional establece que las partes deben cumplir sus obligaciones de manera coordinada, lo que implica que el incumplimiento de una de ellas puede afectar la posibilidad de exigir el cumplimiento de la prestación correspondiente.

La aplicación del sinalagma contractual no es un concepto rígido, sino que debe adaptarse a las circunstancias específicas de cada contrato y tener en cuenta los usos del tráfico y el pacto entre las partes. Es necesario, por ello, analizar el equilibrio entre las prestaciones y las consecuencias del incumplimiento para determinar si se ha producido una violación del sinalagma contractual³⁰. En caso de incumplimiento, la parte perjudicada puede ejercer acciones para exigir el cumplimiento del contrato o su resolución para la finalización por incumplimiento, resultando posible reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios acumuladamente con ambas acciones³¹.

Por lo expuesto, se deduce que el sinalagma contractual, tanto en su forma genética como funcional, desempeña un papel crucial en la interpretación y aplicación de los pactos. Estos principios buscan garantizar la reciprocidad y el equilibrio en las obligaciones contractuales, estableciendo una relación de causa y efecto entre las prestaciones recíprocas y la necesidad de un cumplimiento simultáneo. El sinalagma contractual no es un concepto inflexible, sino que su aplicación debe adaptarse a las circunstancias particulares de cada contrato.

contexto de la dinámica contractual. En la línea expuesta, y a título ejemplificativo, se ha destacado la instrumentación técnica de la base del negocio como criterio de interpretación contractual en orden a la delimitación del carácter esencial del término establecido (STS de 20 de noviembre de 2012, núm. 674/2012), de la calificación del contrato celebrado (STS de 26 de marzo de 2013, núm. 165/2013), del objeto contractual proyectado (STS de 12 de abril de 2013, núm. 226/2013), de su determinación en el marco de una relación negocial compleja (STS de 23 de mayo de 2013, núm. 333/2013) como, en su caso, de su incidencia y función en orden a la tipicidad contractual de la cláusula rebus sic stantibus (entre otras, SSTs de 17 y 18 de enero de 2013, núms. 820 y 822, de 8 de octubre de 2012, y 26 de abril de 2013, núm. 309/2013)».

30 Así, por poner un ejemplo, no se debe entender que el mero retraso, salvo en los casos de término esencial, constituye un incumplimiento grave, como se expresa en RODRÍGUEZ-ROSADO, B.: *Resolución y sinalagma contractual*, Marcial Pons, 2013, p. 223.

31 En este sentido, debe atenderse al contenido de los artículos 71, 73 y 437.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan la acumulación de acciones.

5. BREVES NOTAS SOBRE LA CAUSA DE LOS CONTRATOS

5.1. Aspectos elementales de la causa en el Código Civil

La causa de los contratos es un concepto de suma importancia en el Código Civil, ya que determina la validez y efectos de los mismos. El artículo 1274 del Código Civil establece que la causa en los contratos onerosos consiste en la prestación o promesa de una cosa o servicio por una de las partes, mientras que en los contratos remuneratorios se encuentra en el servicio o beneficio que se remunera, y en los contratos de pura beneficencia, en la mera liberalidad del bienhechor. Esta definición legal ha sido analizada tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia, y se ha llegado a la conclusión de que la causa en los contratos sinalagmáticos está constituida por el dato objetivo del intercambio de prestaciones³².

La jurisprudencia ha sostenido, como se puede comprobar con la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) de 17 de enero de 1985, que la causa en los contratos sinalagmáticos se cifra en la finalidad genérica prevista por la norma, la cual se dirige al fin inmediato del intercambio de prestaciones. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que el designio concreto de las partes se ha incorporado al negocio como elemento determinante de la declaración de voluntad. Es importante destacar que la ineffectividad de la prestación prometida posterior a la formación del contrato no constituye una falta sobrevenida de la causa, sino que está relacionada con la posibilidad de solicitar la resolución del contrato según el artículo 1124 del Código Civil, debido a la interdependencia de las obligaciones. En el caso de una imposibilidad sobrevenida que impide alcanzar el fin perseguido con el contrato, se relaciona con la teoría de los efectos de la frustración³³, que parte de la existencia de un contrato válido en cuanto a sus elementos esenciales, según lo dispuesto en el artículo 1261 del Código Civil.

Los móviles individuales que influyen en cada parte contratante adquieren relevancia jurídica cuando se convierten en un propósito común para alcanzar una finalidad práctica específica a través del contrato. En este sentido, se considera que forman parte del contrato como su causa concreta. La jurisprudencia ha interpretado el artículo 1274 del Código Civil en un sentido objetivo, según el cual la causa se presenta como la función económica y social del negocio que justifica la tutela y protección del ordenamiento jurídico. Es importante diferenciar la causa de los móviles subjetivos de cada contratante, los cuales adquieren relevancia jurídica cuando son reconocidos y expresados por ambas partes, convirtiéndose en el elemento determinante de las declaraciones de voluntad concordantes. Este propósito empírico común se identifica en el plano subjetivo como el elemento causal del contrato.

En el artículo 1275 del Código Civil se establece que los contratos sin causa, es decir, aquellos en los que no existe una prestación, promesa o servicio por parte de las partes con-

32 FERNÁNDEZ LEÓN, O.: «Causa contractual versus motivación personal», *Legaltoday*, 2011. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/inmobiliario-y-construccion/causa-contractual-versus-motivacion-personal-2011-04-18/> (consultado el día 2 de julio de 2023).

33 Esta idea puede reconducirse a la cláusula *rebus sic stantibus*, que se va a analizar en páginas siguientes.

tratantes, o los contratos con causa ilícita, que se oponen a las leyes o a la moral, no producen efecto alguno. Ello significa que carecen de validez y no generan obligaciones ni derechos para las partes involucradas.

Por su parte, el artículo 1276 del Código Civil determina que la expresión de una causa falsa en los contratos conllevará su nulidad, a menos que se pueda demostrar que estaban fundamentados en una causa verdadera y lícita. Ello implica que si se acredita que existía una causa distinta a la expresada en el contrato y que esta causa era válida y moralmente aceptable, el contrato no será nulo por la falsedad de la causa declarada.

En conclusión, la causa de los contratos en el Código Civil se refiere a la prestación, promesa o servicio que cada parte contratante realiza o se compromete a realizar en virtud del contrato. La jurisprudencia ha interpretado este concepto de manera objetiva, considerando la finalidad económica y social del negocio como la causa que justifica su protección por parte del ordenamiento jurídico. Es importante distinguir la causa de los móviles subjetivos de las partes, los cuales adquieren relevancia jurídica cuando son reconocidos y exteriorizados por ambas partes como el propósito común del contrato. Los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efectos legales, y la expresión de una causa falsa puede llevar a la nulidad del contrato, a menos que se pruebe la existencia de una causa verdadera y lícita. Estos principios son fundamentales para comprender y aplicar adecuadamente la figura de la causa en el ámbito contractual según lo establecido en el Código Civil.

En relación con la calificación del contrato a partir de la causa, debe atenderse a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por la que se impone la idea de que la calificación de las partes no es vinculante para la determinación del régimen jurídico aplicable, en la medida en que «los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica, y no lo que las partes dicen que son»³⁴, recordando este prisma a la escena de la cena del principio de Una noche en la ópera, en la que el personaje interpretado por Groucho Marx le expresa a la Señora Claypool que «todo lo que hay en usted me recuerda a usted, excepto usted», algo típico cuando las partes no llaman a las cosas del contrato por su nombre.

Ciertamente, se puede inferir que la causa es un elemento del contrato que sirve para poder proceder con el control de las finalidades de las partes en relación con los objetivos legales de la regulación del contrato en cuestión, a los efectos de poder fiscalizar la adecuación de los móviles de los contratantes ante el ordenamiento jurídico.

5.2. Las consecuencias de la causa ilícita en los contratos

Los artículos 1305 y 1306 del Código Civil abordan la cuestión de la nulidad por ilicitud de la causa en contratos. Estos preceptos hacen referencia a dos casos específicos: la ilicitud penal y la ilicitud meramente civil de la causa.

El artículo 1305 se refiere a la ilicitud penal, que incluye tanto la causa como el objeto del contrato, y establece que si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes,

34 En tal sentido, resaltan las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala I) 765/2010, de 30 de noviembre, y 335/2013, de 7 de mayo, profusamente citadas, como se infiere de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 693/2019, de 18 de diciembre.

estos carecerán de toda acción entre sí. Además, se procederá contra ellos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal en relación a los efectos o instrumentos del delito o falta. Ello significa que ninguno de los contratantes podrá reclamar lo que haya dado en virtud del contrato ni exigir el cumplimiento de lo que el otro haya prometido. El artículo 1305 también es aplicable en casos en los que solo uno de los contratantes haya incurrido en delito o falta. En este caso, el contratante que no sea culpable podrá reclamar lo que haya dado, pero no estará obligado a cumplir lo que haya prometido.

Por su parte, el artículo 1306 se refiere a la causa torpe, que es una ilicitud meramente civil y no constituye un delito ni falta. Este artículo establece las siguientes reglas: si la culpa está presente en ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar lo que haya dado en virtud del contrato ni exigir el cumplimiento de lo que el otro haya ofrecido. En el caso de que la culpa recaiga solo en uno de los contratantes, este no podrá reclamar lo que haya dado en virtud del contrato ni exigir el cumplimiento de lo que se le haya ofrecido. Sin embargo, el contratante que sea ajeno a la causa torpe podrá reclamar lo que haya dado sin estar obligado a cumplir lo que haya ofrecido.

Es importante tener en cuenta que las faltas fueron eliminadas del Código Penal mediante la reforma realizada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Ello implica que las disposiciones relacionadas con las faltas ya no son aplicables en el ámbito penal. No obstante, las reglas establecidas en el Código Civil en relación a la ilicitud de la causa y la responsabilidad de los contratantes siguen siendo relevantes y aplicables en el ámbito civil.

5.3. Cuando la causa se envenena: los negocios jurídicos criminalizados

Cuando se produce un incumplimiento de contrato, se pueden ejercer dos opciones legales de acuerdo al artículo 1124 del Código Civil: la acción de cumplimiento o la acción de resolución del contrato, ambas con la posibilidad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, surge un problema cuando se intenta considerar el incumplimiento contractual como un delito penal, lo cual ocurre con frecuencia debido a la contundencia de las normas penales.

El Código Penal regula varios delitos relacionados con estafas, que se encuentran en la delgada línea entre el incumplimiento contractual y la infracción penal. Por un lado, el artículo 248 dispone que cometen estafa aquellas personas que, con ánimo de lucro, utilizan engaño suficiente para inducir a otro a realizar un acto perjudicial para sí mismo o para terceros. Este delito también incluye manipulaciones informáticas que resulten en una disposición patrimonial no consentida y perjudicial para el propietario del bien o dinero. Por otro lado, se sanciona a quienes se atribuyen falsamente la facultad de disponer de un bien mueble o inmueble, y lo enajenan, gravan o arriendan a otro en perjuicio de este o de un tercero. También se castiga a aquellos que ocultan cualquier carga existente sobre un bien al disponer de él, a los que, habiendo enajenado un bien como si estuviera libre de cargas, lo gravan o enajenan nuevamente antes de transferirlo definitivamente al adquirente, en perjuicio de este o de un tercero, y a aquellos que otorgan un contrato simulado perjudicando a otro.

Es importante partir del principio del sinalagma, basado en la labor de los antiguos romanos y la regla «do ut des», por la que se da para que me des. Ello plantea la controversia sobre la posibi-

lidad de considerar un delito cuando se busca obtener algo sin la intención de dar a cambio, tema que ha sido analizado en varias ocasiones por la Sala Segunda del Tribunal Supremo³⁵.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 758/2021, de 7 de octubre, afirma que «*el delito de estafa requiere que el perjuicio patrimonial sea consecuencia de una disposición en perjuicio propio o de terceros que se explique exclusivamente por un engaño previo por parte del autor*». Además, señala que «*la existencia previa del engaño y su eficacia causal cualificada para lograr el desplazamiento patrimonial son requisitos inexcusables de tipicidad*». La falta de uno u otro elemento excluye la intervención penal y obliga a recurrir a las normas civiles para la reparación del daño o perjuicio causado. En otras palabras, para que se cometa un delito en el contexto de las obligaciones contractuales, se requiere que exista un plan premeditado que busque utilizar un negocio jurídico como medio para cometer un delito contra el patrimonio.

Utilizar un negocio jurídico como medio delictivo implica que la parte que comete la infracción penal ya conoce de antemano la conducta que llevará a cabo y el perjuicio que causará, pero acreditar esta circunstancia en el marco de un proceso penal puede ser problemático debido a la presunción de inocencia, motivo por el que sería deseable hallar elementos objetivos para su identificación³⁶, aunque, a tenor del artículo 5 del Código Penal, se va a requerir el dolo³⁷. No obstante, en casos evidentes como el de Groucho Marx, los indicios serían fácilmente detectables³⁸, pero es cierto que este tema puede exceder del objeto de este trabajo.

6. EL CASO DE GROUCHO MARX EN UNA NOCHE EN LA ÓPERA

Hay muchos ejemplos de películas que muestran ejemplos prácticos de la importancia del Derecho Civil para la sociedad. Puede pensarse en *Acción civil*, protagonizada por John Travolta, o en algunas escenas referentes al Derecho de Sucesiones que se muestran en *Legí-*

35 García David, A. J.: «Análisis de los negocios jurídicos criminalizados», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, vol. 1, n.º. 1, 2023, pp. 301-310, p. 303.

36 MAGALDI PATERNOSTRO, M. J.: «Ilícito civil y negocio jurídico criminalizado: ¿son posibles criterios objetivos de diferenciación», *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, n.º. 5, 2012-2014, pp. 513-532, p. 522.

37 A este respecto, parece interesante el planteamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 181/2009, de 23 de febrero: «*Aunque la doctrina de esta Sala ha seguido una y otra teoría en distintos momentos de su evolución, actualmente su posición es favorable a una postura ecléctica. En efecto, por una parte, una vez adoptada para la caracterización del tipo objetivo la teoría de la imputación objetiva y ser condición de la adecuación del comportamiento a dicho tipo objetivo el que el autor haya ejecutado una acción generadora de un peligro jurídicamente desaprobado, obrará consecuentemente con dolo el autor que haya tenido conocimiento de dicho peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos, pues habrá tenido entonces el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Pero por otra parte quien actúa, no obstante tal conocimiento, asume con su decisión la producción del resultado, pues en definitiva la aceptación de éste se encuentra implícita en el hecho de haber preferido la ejecución de la acción peligrosa a la evitación de sus posibles consecuencias*».

38 Ello es fácilmente apreciable cuando, al principio de *Una noche en la ópera*, Groucho reniega del pago de la primera cena a la que asistió, recomendando asimismo a su comensal que no abone la cantidad debida.

tima defensa, película basada en la novela homónima del gran John Grisham. Sin embargo, no son tantos los casos en los que la problemática del Derecho Privado se puede vislumbrar de un modo tan entrañable como el que consigue aplicar el magnífico Groucho Marx.

Groucho Marx, reconocido como uno de los comediantes más influyentes del siglo XX, logró plasmar de manera ingeniosa y sarcástica la importancia del Derecho Civil y, más específicamente, del sinalagma contractual en su obra cinematográfica. A través de sus películas y, en particular, de su personaje característico en *Una noche en la ópera*, Marx nos ofrece una visión satírica pero significativa de los principios fundamentales del Derecho de Obligaciones.

En *Una noche en la ópera*, Groucho Marx interpreta al inimitable señor Otis B. Driftwood, un estafador y buscavidas que se ve envuelto en una serie de enredos y situaciones cómicas. A pesar de su carácter humorístico, la trama de la película aborda temas contractuales relevantes, poniendo de relieve la importancia del sinalagma contractual en las relaciones legales.

El sinalagma contractual se refiere a la reciprocidad y equidad en los contratos, es decir, la obligación de ambas partes de cumplir con lo acordado. En la película, Groucho Marx utiliza su peculiar estilo cómico para mostrar cómo la falta de sinalagma puede conducir a conflictos y malentendidos.

En una escena memorable, Groucho interpreta a un agente teatral que negocia un contrato para su cliente con una compañía de ópera. Durante las negociaciones, se establece un acuerdo en el que su cliente se compromete a interpretar el papel principal a cambio de un salario. Sin embargo, en su clásico estilo sarcástico, Groucho introduce cláusulas absurdas y contradictorias en el contrato, subvirtiendo la noción de sinalagma contractual.

A medida que la trama se desarrolla, las consecuencias de estas cláusulas desencadenan una serie de situaciones cómicas y malentendidos entre los personajes. Esta representación exagerada del incumplimiento del sinalagma contractual sirve para resaltar la importancia de la equidad y reciprocidad en las relaciones legales.

La genialidad de Groucho Marx radica en su habilidad para hacer reír a la audiencia mientras plantea reflexiones sobre el Derecho Civil y sus implicaciones en la sociedad. Aunque sus películas son comedias, logran transmitir mensajes relevantes sobre la importancia de los contratos y la necesidad de una correcta interpretación y cumplimiento de los mismos.

Es importante destacar que el humor y la sátira empleados por Groucho Marx no deben subestimarse, ya que su enfoque lúdico permite captar la atención del público y transmitir mensajes de manera efectiva. Además, su estilo peculiar ofrece una crítica mordaz a las prácticas abusivas o irrazonables en el ámbito contractual, fomentando así la conciencia sobre la importancia de la justicia y la equidad en las relaciones legales.

A través de su obra, Groucho Marx nos invita a reflexionar sobre la relevancia del Derecho Civil en nuestras vidas y cómo el sinalagma contractual puede ser tanto un elemento crucial como una fuente de humor. La escena a la que debe hacerse referencia proporciona una perspectiva humorística y surrealista que nos invita a reflexionar sobre las dificultades inherentes a la redacción y negociación de los contratos en una escena que se presenta como una parodia del lenguaje jurídico, en la cual se exageran los malentendidos y las confusiones que pueden surgir en la interpretación de las cláusulas contractuales.

Merece la pena recoger el diálogo que se mantiene para la negociación del contrato en la indicada escena:

- «– Haga el favor de poner atención en la primera cláusula porque es muy importante. Dice que... la parte contratante de la primera parte será considerada como la parte contratante de la primera parte. ¿Qué tal, está muy bien, eh?
- No, eso no está bien. Quisiera volver a oírlo.
 - Dice que... la parte contratante de la primera parte será considerada como la parte contratante de la primera parte.
 - Esta vez creo que suena mejor.
 - Si quiere se lo leo otra vez.
 - Tan solo la primera parte.
 - ¿Sobre la parte contratante de la primera parte?
 - No, solo la parte de la parte contratante de la primera parte.
 - Oiga, ¿por qué hemos de pelearnos por una tontería como ésta? La cortamos.
 - Sí, es demasiado largo. ¿Qué es lo que nos queda ahora?
 - Dice ahora... la parte contratante de la segunda parte será considerada como la parte contratante de la segunda parte.
 - Eso si que no me gusta nada. Nunca segundas partes fueron buenas. Escuche: ¿por qué no hacemos que la primera parte de la segunda parte contratante sea la segunda parte de la primera parte?».

En la escena, Groucho Marx, interpretando a un personaje contratante, utiliza un estilo de comunicación absurdo y repleto de redundancias, lo que genera una confusión cómica entre los personajes. Las palabras y cláusulas del contrato se convierten en un juego lingüístico, en el que se repiten términos y se establecen conexiones ilógicas. Esta representación caricaturesca pone de relieve los desafíos que pueden surgir cuando la redacción de un contrato no es clara y precisa.

A través del humor, la escena nos muestra la importancia de una redacción clara y precisa en los contratos. Los malentendidos y las interpretaciones erróneas pueden surgir fácilmente si las cláusulas no son redactadas de manera inequívoca. El caso de Groucho Marx ejemplifica cómo un lenguaje ambiguo puede generar confusión y dar lugar a situaciones cómicas, pero en la realidad puede conducir a disputas y conflictos legales.

Esta representación humorística también nos recuerda la necesidad de una comunicación efectiva durante la negociación de los contratos. Es fundamental que las partes involucradas tengan un entendimiento común de las cláusulas y términos acordados. De lo contrario, podrían surgir malentendidos que comprometan la validez y la ejecución adecuada del contrato.

El caso de Groucho Marx nos invita a reflexionar sobre la importancia de la claridad, la precisión y la comunicación efectiva en la redacción y negociación de los contratos. Además de ser una fuente de entretenimiento, esta escena cómica puede servir como una advertencia sobre los riesgos de la ambigüedad y la falta de precisión en el ámbito contractual.

7. LA IMPORTANCIA DE UNA NOCHE EN LA ÓPERA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

7.1. Consideraciones generales sobre las normas del Código Civil sobre interpretación de los contratos

El Código Civil contiene una serie de disposiciones en sus artículos 1281 a 1289, que recogen las reglas para la interpretación de los contratos. Estas normas son fundamentales para determinar la intención de las partes contratantes y resolver posibles ambigüedades o dudas que puedan surgir en la interpretación de los términos contractuales³⁹. A continuación, se analiza cada uno de estos artículos y su importancia en la interpretación de los contratos.

El artículo 1281 del Código Civil dispone que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se debe atener al sentido literal de sus cláusulas. En otras palabras, se debe dar efecto a lo que está expresado de manera clara en el contrato. Sin embargo, el mismo artículo establece que si las palabras parecen ser contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá dicha intención sobre las palabras del contrato.

El artículo 1282 del Código Civil señala que para juzgar la intención de los contratantes, se deben considerar principalmente los actos realizados por ellos antes, durante y después del contrato. Estos actos pueden servir como evidencia de la verdadera intención de las partes al celebrar el contrato.

El artículo 1283 del Código Civil establece que, a pesar de la generalidad de los términos de un contrato, no se deben incluir en él cosas distintas o casos diferentes a aquellos sobre los que las partes tenían la intención de contratar. Ello significa que los términos del contrato deben ser coherentes y no pueden incluir aspectos que no fueron acordados por las partes.

Para cuando una cláusula de un contrato admite diferentes interpretaciones, el artículo 1284 del Código Civil determina que se debe entender en el sentido más adecuado para que produzca efecto. En otras palabras, se debe dar una interpretación que sea coherente con el propósito y la finalidad del contrato.

El artículo 1285 del Código Civil indica que las cláusulas de los contratos deben interpretarse en conjunto, de modo que las cláusulas dudosas se interpreten de acuerdo con el sentido que se desprenda del conjunto del contrato. Ello implica que se debe considerar el contexto y la totalidad del contrato para determinar el significado de las cláusulas ambiguas.

El artículo 1286 del Código Civil expresa que cuando una palabra tenga diferentes significados, se debe entender en el sentido que sea más conforme con la naturaleza y el propósito

39 LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Curso de Derecho civil patrimonial: introducción al Derecho*, Tecnos, 2008, pp. 611 a 616.

del contrato. Ello implica que se debe dar una interpretación que sea coherente con la esencia y el objetivo del contrato en cuestión.

El artículo 1287 reseña que se debe tener en cuenta el uso o la costumbre del país para interpretar las ambigüedades de los contratos. Ello implica que se pueden suplir las omisiones de cláusulas habituales en los contratos, tomando en consideración las prácticas y costumbres mercantiles del lugar.

El artículo 1288 del Código Civil establece que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no debe favorecer a la parte que haya causado la oscuridad. Ello significa que si una cláusula es confusa o ambigua debido a la redacción o acciones de una de las partes, la interpretación debe ser en contra de esa parte.

Cuando no sea posible resolver las dudas sobre la interpretación del contrato utilizando las reglas establecidas anteriormente, el artículo 1289 del Código Civil indica que se deben considerar las circunstancias accidentales del contrato. Si el contrato es gratuito, las dudas se resolverán a favor de la menor transferencia de derechos e intereses. Por otro lado, si el contrato es oneroso, las dudas se resolverán a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

En el caso de que las dudas recaigan sobre el objeto principal del contrato y no se pueda determinar la intención de las partes, el contrato será nulo, según lo establecido en el último párrafo del artículo 1289 del Código Civil. Esto significa que si no es posible determinar cuál fue la voluntad de las partes respecto al objeto principal del contrato, dicho contrato se considerará inválido.

Estos preceptos del Código Civil son fundamentales para interpretar los contratos y resolver las dudas que puedan surgir en su aplicación. Proporcionan directrices claras sobre cómo determinar la intención de las partes y cómo abordar las ambigüedades o discrepancias en los términos contractuales. Al comprender y aplicar adecuadamente estas reglas, se busca garantizar la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones contractuales en el ámbito del derecho español.

7.2. Una norma interpretativa pensada especialmente pensada para los contratos sinalagmáticos: el artículo 1289 del Código Civil

El artículo 1289 del Código Civil es de gran relevancia teórica en el ámbito de la interpretación de los contratos, ya que aborda situaciones en las que resulta extremadamente difícil resolver las dudas que surgen al intentar comprender el significado de un acuerdo contractual. A veces, la aplicación de las reglas establecidas en los artículos previos no es suficiente para desentrañar de manera definitiva el sentido del contrato. En tales casos, el artículo 1289 establece criterios para abordar estas situaciones y determinar las consecuencias legales correspondientes.

Una de las distinciones fundamentales que establece el artículo 1289 es entre las dudas que recaen sobre las circunstancias accidentales del contrato y aquellas que afectan al objeto principal del mismo. Las circunstancias accidentales se refieren a elementos secundarios o accesorios del contrato, como condiciones particulares, términos o modos de ejecución. Por otro lado, el objeto principal del contrato hace referencia al núcleo esencial del acuerdo, a lo que las partes se comprometen a realizar.

Cuando las dudas se presentan en relación a las circunstancias accidentales del contrato, el principio de conservación del contrato prevalece⁴⁰. Ello significa que se buscará mantener la validez y eficacia del contrato en la medida de lo posible, con sus elementos esenciales. En lugar de declarar la nulidad del contrato, se procurará encontrar una interpretación que permita su subsistencia, aunque existan incertidumbres en relación a los aspectos secundarios. Este enfoque se basa en la idea de que es preferible preservar el contrato y garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.

Sin embargo, cuando las dudas recaen sobre el objeto principal del contrato y se vuelve imposible determinar la intención de las partes contratantes, el artículo 1289 establece claramente la nulidad del acuerdo. En este caso, el contrato se considera inválido debido a la falta de certeza en su contenido. Es decir, si no es posible conocer con certeza cuál era la voluntad de las partes en relación al objeto principal del contrato, se considera que no existe un acuerdo válido entre ellas.

Es importante señalar que el artículo 1289.2, que aborda las dudas sobre el objeto principal del contrato, es escasamente relevante en la práctica contractual. Ello se debe a que, en general, las partes suelen establecer de manera clara y precisa cuál es el objeto principal del contrato y cuáles son sus intenciones al respecto. Sin embargo, en los casos en los que exista una falta de claridad o ambigüedad en relación al objeto principal, este artículo adquiere relevancia y puede llevar a la nulidad del contrato.

El artículo 1289 también establece criterios específicos para la interpretación de los contratos gratuitos y onerosos. En los contratos gratuitos, es decir, aquellos en los que una de las partes realiza una prestación sin recibir contraprestación a cambio, se debe optar por «*la menor transmisión de derechos e intereses*». Ello significa que se buscará una interpretación que implique la menor transferencia de derechos entre las partes. En otras palabras, se favorecerá la conservación de los derechos y patrimonio de cada parte, evitando que se realicen transmisiones innecesarias o excesivas.

En cambio, en los contratos onerosos, es decir, aquellos en los que ambas partes se obligan a realizar prestaciones recíprocas, la duda se resolverá «*a favor de la mayor reciprocidad de intereses*». Ello implica que se buscará una interpretación que garantice la equivalencia de las prestaciones que cada parte debe cumplir. Se pretende equilibrar las obligaciones y beneficios de ambas partes, evitando desequilibrios injustificados en la relación contractual, idea que ha llevado a varios autores a defender que el artículo 1289 del Código Civil recoge en este punto una manifestación del llamado principio de *favor debitoris*⁴¹.

En cuanto al concepto de «objeto principal del contrato», es importante tener en cuenta que este término no se limita únicamente al objeto técnico del contrato, es decir, a aque-

40 SERRANO ACITORES, A.: «El principio de conservación de los contratos frente a las figuras de la nulidad y la anulabilidad», *Noticias jurídicas*, 1 de junio de 2010. Recuperado de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4553-el-principio-de-conservacion-de-los-contratos-frente-a-las-figuras-de-la-nulidad-y-la-anulabilidad/> (consultado el día 1 de julio de 2023).

41 Camacho de los Ríos, F.: «El *favor debitoris* en la interpretación de los contratos: aproximación a un proceso de recepción del Derecho común (Murcia, 1996)», *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A. (aut.), vol. 6, 2021. Coord. por FUENTESECA DEGENEFFE, M., pp. 17-28, pp. 17, 23 y 24.

llo sobre lo cual recae el acuerdo. También abarca otros elementos esenciales del contrato, como el consentimiento de las partes y la causa del mismo. Además, puede incluir elementos accidentales, como condiciones, términos o modos de ejecución, así como otras circunstancias relevantes que puedan influir en el contenido del contrato. En resumen, el «objeto principal» comprende todos los aspectos esenciales y relevantes del contrato que determinan su validez y contenido.

7.3. Groucho ante las reglas de la lógica interpretativa de los contratos

Una de las características más destacadas de la película *Una noche en la ópera* y del personaje interpretado por Groucho Marx es la profunda desconfianza que muestra hacia cualquier forma de interpretación de los contratos que no se limite estrictamente al tenor literal de su texto. Esta actitud se manifiesta de manera clara cuando Groucho Marx comienza a arrancar cláusulas de los contratos cuya redacción no le convence a él o a las demás partes involucradas, en lugar de intentar modificar los términos del contrato o alcanzar un acuerdo sobre su interpretación.

El personaje de Groucho Marx encarna una postura extremadamente cautelosa y desconfiada hacia los acuerdos contractuales, mostrando una preferencia por la eliminación directa de cualquier cláusula que pueda ser interpretada de manera ambigua o que parezca dar lugar a disputas. Su enfoque se basa en una interpretación literal y superficial de los contratos, sin considerar las posibles implicaciones o intenciones subyacentes, como se puede comprobar cuando, en la escena de la cena con la Señora Claypool, le pregunta por un comensal afirmando que no le podrá ver, pero que lo puede encontrar tras la cortina de espaguetis, mostrando así como se aferra al tenor de lo que se ve, sin contemplar interpretaciones más flexibles que, por otra parte, pueden generar más inseguridad o menos certeza.

Esta actitud de Groucho Marx, aunque presentada de manera cómica y exagerada, plantea importantes interrogantes sobre la interpretación y aplicación de los pactos en la vida real. ¿Es suficiente atenerse únicamente al texto literal de un contrato sin considerar su contexto y las intenciones de las partes involucradas? ¿Es prudente eliminar cláusulas sin intentar llegar a un consenso sobre su interpretación?

La postura de Groucho Marx nos lleva a reflexionar sobre la importancia de una interpretación adecuada de los contratos, que no se limite únicamente a la letra escrita, sino que tenga en cuenta el propósito y la intención de las partes. Si bien es comprensible la desconfianza hacia la ambigüedad y la interpretación abierta de los contratos, eliminar cláusulas sin un consenso previo puede conducir a un desequilibrio en las relaciones contractuales y a la pérdida de oportunidades de negocio.

Es importante destacar que la interpretación y aplicación de los pactos no deben ser unidimensionales ni inflexibles. La interpretación literal puede ser útil en ciertos casos, pero también es necesario considerar el contexto, las circunstancias y las expectativas razonables de las partes involucradas. Ello implica un diálogo constructivo, en el que se busque alcanzar un consenso sobre la interpretación adecuada de los términos contractuales.

En definitiva, la figura de Groucho Marx en *Una noche en la ópera* nos muestra la importancia de abordar los contratos con cautela y de buscar una interpretación justa y equitativa de los mismos. Si bien su enfoque humorístico puede parecer excesivo, nos recuerda la necesidad de evitar interpretaciones restrictivas o excesivamente literales que puedan perjudicar a una de las partes o dificultar el cumplimiento efectivo del contrato.

8. UNAS NOTAS SOBRE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* A LA LUZ DE LA BASE DE LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO

La cláusula *rebus sic stantibus* es una figura jurídica que se ha desarrollado a través de la jurisprudencia en España, ya que el ordenamiento jurídico español no incluye una regulación general explícita de esta cláusula⁴², a pesar de que se han tenido buenas oportunidades⁴³. La cláusula *rebus sic stantibus* se refiere a una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes en el momento de cumplimiento del contrato y las circunstancias existentes al momento de la celebración del mismo, que resulta en una desproporción exorbitante entre las prestaciones acordadas⁴⁴.

Debe tenerse presente que las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 y de 25 de enero de 2007 expresan que «*analizando la aplicabilidad al caso de la cláusula "rebus sic stantibus", dice la sentencia de 23 de abril de 1991 que "la doctrina ha examinado la dificultad extraordinaria sobrevenida en el cumplimiento de la obligación al igual que lo ha hecho la jurisprudencia, al tratar de la posibilidad de construir dentro de nuestro derecho vigente, la cláusula 'rebus sic stantibus' como medio de establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones; con cita de las sentencias de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941, y 5 de junio de 1945, la de 17 de mayo de 1957 establece las siguientes conclusiones en relación con la aplicación de la citada cláusula: A) Que la cláusula 'rebus sic stantibus' no está legalmente reconocida; B) Que, sin embargo, dada su elaboración doctrinal y los principios de equidad a que puede servir, existe una posibilidad de que sea*

-
- 42 Durante la pandemia, se pusieron de manifiesto las consecuencias de la falta de regulación y la insuficiencia de los postulados jurisprudenciales, según lo reseñado en RODRÍGUEZ-ROSADO, B., y RUIZ ARRANZ, A.: «Consecuencias de la epidemia: reequilibrio contractual y Covid-19», *Almacén de Derecho*, 16 de abril de 2020. Recuperado de <https://almacenederecho.org/consecuencias-de-la-epidemia-reequilibrio-contractual-y-covid-19> (consultado el día 30 de julio de 2023). Precisamente, esta falta de regulación llamaba la atención y ya se implementó en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos, como se señala en SALVADOR CODERCH, P.: «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º. 4, 2009, pp. 1 y 2.
- 43 GÓMEZ POMAR, F., y SÁNCHEZ AGUILERA, J. A.: «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º. 1, 2021, pp. 3 a 6.
- 44 AGÜERA, S., y MARTÍN, A.: «La cláusula "*rebus sic stantibus*" y otras fórmulas alternativas utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes pronunciamientos judiciales», *Aranzadi digital num. 1/2014*, Editorial Aranzadi, SA, p. 2.

elaborada y admitida por los Tribunales; C) Que es una cláusula peligrosa, y, en su caso, debe admitirse cautelosamente; D) Que su admisión requiere como premisas fundamentales: a) alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración; b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones, y c) que todo ello acontezca por la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles; y E) En cuanto a sus efectos, hasta el presente, le ha negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato otorgándole los modificativos del mismos, encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones". Tal doctrina se ha mantenido en posteriores resoluciones de esta Sala —Sentencias, entre otras, de 29 de mayo de 1996, 10 de febrero de 1997, 15 de noviembre de 2000, 27 de mayo de 2002 y 21 de marzo de 2003—».

El Tribunal Supremo ha establecido una serie de requisitos para poder aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*, incluyendo que la alteración de las circunstancias debe ser realmente imprevisible y que no debe haber otro medio para subsanar el desequilibrio patrimonial que se ha producido⁴⁵. También es necesario que el planteamiento de la cláusula sea compatible con las consecuencias de la buena fe que impone el artículo 1258 del Código Civil⁴⁶.

45 Véase BENITO OSMA, F.: «La excesiva onerosidad de las prestaciones en la contratación mercantil», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. MORILLAS JARILLO, M. J., PERALES VISCASILLAS, M. DEL P. y PORFIRIO CARPIO, L. J. (dirs.), 2015, pp. 1223-1238 y pp. 1228 y 1229.

46 Es absolutamente recomendable atender a lo afirmado en GARCÍA CARACUEL, M.: *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*. Tesis doctoral dirigida por CAÑIZARES LASO, A., y PASQUAU LIAÑO, M. (codir. tes.), Universidad de Málaga, 2013, pp. 320 y 321. Este autor expone lo siguiente: «El fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* reside, en última instancia, en el principio de buena fe. Se trata de detectar el momento en que la exigencia intransigente del cumplimiento de la obligación contractual se vuelve injusta: *summum ius, summa iniuria*. En ese punto, pese a que *pacta sunt servanda*, el sentido jurídico informa de que se ha traspasado una línea roja, que torna injusto el mantenimiento del vínculo en sus términos iniciales. En la formulación de su homóloga germánica (*Geschäftsgrundlage*) jugó un papel determinante el principio *Treu und Glauben* recogido en el § 242 BGB. De forma similar, los tribunales españoles han recurrido al principio de buena fe para justificar la ruptura del principio de vinculación contractual. Así, en su búsqueda de la solución de justicia material para el caso concreto, y ante la ausencia de norma positiva que regulase la alteración circunstancial, el TS ha encontrado apoyo para esta construcción en el artículo 1258 del Código civil: los contratos obligan a todas las consecuencias derivadas de la buena fe. Y también, por supuesto, en el más genérico artículo 7 del Código civil: los derechos deben ejercitarse de buena fe. Junto a la buena fe, la equidad, como complemento necesario cuando la norma positiva se antoja insuficiente para proporcionar una solución de justicia. En la STS de 16 noviembre 1979 (RJ 1979, 3850) encontramos el fundamento de la regla en la buena fe, la equidad y la evitación del enriquecimiento injusto. Estas bases meta-jurídicas llevan al ponente a considerar que la justicia exige en este caso hacer retroceder al principio de vinculación contractual y admitir el efecto definitivo de la alteración de las circunstancias: "que, además, la consistencia de lo precedentemente expuesto viene avalado por el contenido genérico de la buena fe que actualmente refleja el párr. 1.º del art. 7.º del C. Civ., y que en materia contractual tiene aplicación específica en el precitado art. 1258 de aquel ordenamiento jurídico sustantivo, alegado por el recurrente como violado por la sentencia recurrida, y en que se fundamenta el motivo segundo examinado, toda vez que refiriéndose la acepción que de la buena

Es importante destacar que la cláusula *rebus sic stantibus* es peligrosa, tal y como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala I) de 20 de noviembre de 2009 y de 25 de enero de 2007. Ello se debe a que tal elemento puede ser utilizada para modificar o incluso cancelar contratos, lo que puede generar conflictos y perjuicios económicos para ambas partes.

A pesar de los riesgos que conlleva, la cláusula *rebus sic stantibus* puede ser útil en situaciones en las que una alteración extraordinaria de las circunstancias hace que las prestaciones acordadas sean excesivamente onerosas o incluso imposibles de cumplir, como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 333/2014, de 30 de junio. En estos casos, la aplicación de la cláusula puede permitir la revisión, resolución o suspensión del contrato.

Ciertamente, la cláusula *rebus sic stantibus* trata de solucionar los problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, cuando la alteración sea tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato⁴⁷. Concretamente, deben concurrir varios presupuestos a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) 333/2014, de 30 de junio, que es muy clara:

- a) El primer requisito para poder aplicar la regla *rebus sic stantibus* es que se haya producido una alteración extraordinaria en las circunstancias que rodearon el contrato. Ello significa que entre las circunstancias existentes en el momento de cumplimiento del contrato y las concurrentes al celebrarlo se haya producido una alteración que sea significativa y que no pudiera haber sido prevista por las partes al momento de la celebración del contrato.

fe se hace en tales preceptos al comportamiento o regla de conducta que se señala como pauta general en las relaciones jurídicas, representando, en definitiva, una de las más fecundas vías de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico, llevando el tipo del comportamiento a la medida de la tutela del derecho, y teniendo indudablemente su base fundadora en la equidad, invocada en el ap. 2.º del art. 3.º del C. Civ., afirmación de que la norma jurídica existe para el adecuado logro de la justicia, sirviendo en consecuencia para la aplicación de ésta, y en el caso ahora examinado para poner remedio a la no equivalencia de las prestaciones que originaría la rigurosa aplicación literal del documento en que se constata la tan citada compraventa, que la entidad vendedora recurrente, al amparo del mencionado principio de buena fe a que alude el precitado art. 1258 del C. Civ., trata de evitar acudiendo al remedio de la cláusula 'rebus sic stantibus' porque, no obstante la inaceptación de éste por la sentencia recurrida, tiene adecuado restablecimiento simplemente con acudir a la estricta aplicación de dicho art. 1258, alegado por la entidad recurrente como violado, en su mera referencia que tal precepto legal contiene a todas las consecuencias contractuales derivadas de la buena fe a que se remite, en que el motivo examinado se basa; y mayormente debido a que el entender lo contrario, cual hace la resolución impugnada, lo mismo significaría contravenir abiertamente el principio de 'no enriquecimiento injusto', puesto que convalidar la compraventa en cuestión con base exclusivamente en el 'quantum' del precio constatado en el documento formalizador de la enajenación, conduciría a incrementar, sin causa justificante, el patrimonio del comprador en evidente perjuicio, también injustificado, del vendedor, que vería empobrecido el suyo"».

47 FERNANDES DE ALMEIDA, R.: *Alteración de las circunstancias y revisión contractual*, Universidad de Salamanca, 2012, p. 164.

- b) El segundo requisito es que como consecuencia de dicha alteración se haya producido una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones convenidas. Es decir, que las prestaciones que se han convenido en el contrato hayan dejado de tener el valor que se les otorgó al momento de la celebración del mismo, y que la desproporción que se ha generado sea exorbitante y fuera de todo cálculo.
- c) El tercer requisito es que la alteración en cuestión se haya producido por circunstancias sobrevenidas realmente imprevisibles. Es decir, que la alteración que ha generado la desproporción en las prestaciones se haya producido por causas que no pudieron ser previstas por las partes al momento de la celebración del contrato.
- d) El cuarto requisito es que se carezca de otro medio para subsanar el referido desequilibrio patrimonial producido. Es decir, que no exista otra manera de corregir el desequilibrio generado por la alteración en las circunstancias que rodearon el contrato.
- e) Por último, el quinto requisito es que exista compatibilidad de su planteamiento con la sujeción a las consecuencias de la buena fe que impone el artículo 1258 del Código Civil. Ello significa que el planteamiento de la regla *rebus sic stantibus* no puede estar en contra de la buena fe y de la obligación de las partes de cumplir con sus obligaciones contractuales de buena fe.

Es importante señalar que la cláusula *rebus sic stantibus* se puede aplicar a cualquier tipo de contrato sinalagmático basado en la onerosidad de sus prestaciones, incluyendo aquellos que afectan a aspectos propios de la esfera familiar⁴⁸. Sin embargo, es igualmente necesario tener en consideración que la aplicación de la cláusula debe ser compatible con las consecuencias de la buena fe que impone el Código Civil⁴⁹, algo lógico atendiendo a las reglas de interpretación del artículo 1289 del citado cuerpo legal y sin olvidar las previsiones del artículo 1258 de la misma norma⁵⁰.

Desde luego, cualquiera que terminara negociando con Groucho Marx en *Una noche en la ópera* iba a poder tener la tentación de alegar la cláusula *rebus sic stantibus*, aunque no resultará lograr su efectiva aplicación con sencillez, dados los problemas que se pueden encontrar en la configuración de esta institución.

48 Se discute por algunos autores la necesidad de introducir la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en las relaciones familiares. En este sentido, debe atenderse a los planteamientos contenidos en IMAZ ZUBIAUR, L.: «El carácter excepcional de la cláusula *rebus sic stantibus* y su innecesaria articulación para la revisión de las obligaciones intrafamiliares», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º. extra 17, 2, 2022, pp. 2182-2217, pp. 2201 y 2202.

49 Véase lo afirmado por GARCÍA CARACUEL, M.: *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*, cit., pp. 320 y 321.

50 De la exégesis de ambos preceptos se infiere claramente una regla para la protección de la buena fe de los contratantes y la mayor reciprocidad posible en la onerosidad de las prestaciones a realizar por las partes.

9. LA BUENA REDACCIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL SENO DE LA NEGOCIACIÓN COMO UN ELEMENTO PARA FACILITAR SU INTERPRETACIÓN A PARTIR DE LAS ENSEÑANZAS DE GROUCHO

La buena redacción de los contratos es de vital importancia en el ámbito legal y empresarial. Un contrato es un acuerdo vinculante entre dos o más partes, y su redacción precisa y clara cuando se ha de recoger por escrito resulta fundamental para evitar malentendidos, conflictos y costosos litigios en el futuro. En este sentido, la redacción de un contrato debe reflejar de manera precisa las intenciones y acuerdos de las partes involucradas, así como establecer claramente los derechos, responsabilidades y obligaciones de cada una⁵¹.

Una de las principales razones por las que la buena redacción de los contratos es esencial es porque proporciona certeza y seguridad jurídica. Un contrato bien redactado deja poco margen para interpretaciones ambiguas o malentendidos, ya que establece claramente los términos y condiciones que las partes han acordado. Ello permite que todas las partes involucradas tengan una comprensión precisa de sus derechos y obligaciones, lo que a su vez reduce el riesgo de disputas y conflictos en el futuro, cuestión que ya empieza a referirse igualmente a los contratos inteligentes⁵².

La buena redacción de los contratos también es crucial para proteger los intereses y derechos de las partes involucradas. Al redactar un contrato de manera adecuada, se pueden incluir cláusulas y disposiciones específicas que salvaguarden los derechos y la propiedad de las partes⁵³. Ello puede incluir cláusulas de confidencialidad, limitaciones de responsabilidad, acuerdos de indemnización, cláusulas de resolución de conflictos, entre otros. Estas disposiciones pueden ser de vital importancia para proteger a las partes en caso de incumplimiento contractual o disputas judiciales⁵⁴.

Asimismo, una buena redacción de los contratos puede ayudar a evitar problemas y riesgos futuros. Al prever posibles contingencias y situaciones adversas en la redacción del contrato,

51 Véase RAMOS OLANO, S.: «El derecho de receso y la redacción del contrato», *Revista de derecho*, Año 14, n.º. 27, 2015, pp. 117-135, pp. 129 a 132.

52 VILLABLANCA VILLA, Y.: «Algunos límites semánticos en la redacción de contratos más inteligentes», *Revista chilena de derecho y tecnología*, vol. 11, n.º. 2, 2022, pp. 301-328, pp. 308 y 309.

53 Merece la pena, en este momento, traer a colación unas bellas palabras de CALAMANDREI, P.: *Sin legalidad no hay libertad*, Trotta, 2016, p. 36: «En torno a esta idea elemental de la legalidad gira toda la estructura del llamado estado de derecho, el mecanismo que en sus variados y complicados componentes puede ser reconducido a una idea matriz: (...) que cada uno se encuentre en condiciones de conocer anticipadamente hasta dónde llegan sus derechos y dónde comienzan sus deberes».

54 Téngase presente, en relación con este aspecto, que las partes contratantes obran, *a priori*, con buena fe, pero sobrevenidamente pueden acontecer sucesos que determinen la realización de comportamientos cuestionables por alguno de los interesados en el contenido del contrato.

se pueden establecer cláusulas que mitiguen los riesgos y proporcionen soluciones en caso de que surjan problemas. Ello puede incluir cláusulas de terminación anticipada, cláusulas de renegociación, cláusulas de cambio de circunstancias, entre otras. Al anticiparse a posibles escenarios y redactar cláusulas que aborden estos aspectos, las partes pueden minimizar los riesgos y los impactos negativos en caso de que surjan dificultades en el futuro⁵⁵.

La buena redacción de los contratos también contribuye a la eficiencia y ahorro de tiempo en el proceso de negociación y ejecución de los mismos. Un contrato bien redactado evita la necesidad de aclaraciones o modificaciones posteriores, ya que todos los aspectos relevantes han sido contemplados y acordados desde el principio. Ello ahorra tiempo y recursos tanto para las partes contratantes como para sus asesores legales, ya que no es necesario realizar múltiples rondas de negociación o correcciones⁵⁶.

Es importante destacar que la redacción de contratos debe ser clara, precisa y comprensible para todas las partes involucradas. Evitar el uso de lenguaje jurídico excesivamente complejo o términos ambiguos es fundamental para que las cláusulas y disposiciones sean fácilmente entendibles por las partes. En caso de que existan términos técnicos o legales específicos, es recomendable definirlos de manera precisa dentro del contrato para evitar malentendidos⁵⁷.

10. LA REDUCCIÓN DE LITIGIOSIDAD COMO PRINCIPAL VENTAJA DE LA CLARIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONTRATOS

La claridad en los términos de los contratos tiene como principal ventaja la reducción de litigiosidad. Cuando los términos y condiciones de un contrato son claros, precisos y comprensibles, se minimizan las posibilidades de interpretaciones erróneas, malentendidos y disputas entre las partes involucradas. Esta reducción en la litigiosidad no solo ahorra tiempo y recursos, sino que también contribuye a mantener relaciones mercantiles saludables y duraderas.

La ambigüedad o falta de claridad en los términos de un contrato puede generar discrepancias y desacuerdos entre las partes⁵⁸. Cuando existen lagunas o interpretaciones divergentes,

55 Esta idea se puede inferir de lo declarado en LECUYER, H.: «El contrato: acto de previsión», *Revista de Derecho Privado*, n.º. 18, 2010, pp. 39 y 40.

56 Precisamente, se están realizando labores de reforma normativa que, desde las directrices propias del Derecho de la Unión Europea, sean de utilidad para facilitar negociaciones más coherentes. Véase lo afirmado en CORREA SABAT, D. I.: «La armonización del Derecho contractual europeo a la luz de las comunicaciones de la comisión sobre Derecho contractual europeo y sobre un Derecho contractual europeo más coherente —Plan de acción—», *Ars Boni et Aequi*, vol. 6, n.º. 2, 2010, pp. 39-70, pp. 40, 41, 48, 63 y 64.

57 Ello ayuda a explicar que Groucho Marx se preocupara tanto por cada línea de su contrato en *Una noche en la ópera*.

58 No resulta extraña esta idea, en cuanto que cada parte contratante puede buscar obtener la máxi-

es más probable que se produzcan disputas y se recurra a procesos legales para resolverlas. Ello implica un alto costo tanto en términos económicos como en tiempo y energía, pues los litigios pueden durar mucho, afectando negativamente a las personas involucradas, al no existir medios suficientes para la Administración de Justicia para la adecuada resolución de controversias en un tiempo razonable⁵⁹ y concurrir, en no pocas circunstancias, hechos difíciles de configurar en el relato al que el juzgador debe atribuirle la consecuencia jurídica designada por la norma material aplicable en el fondo del asunto⁶⁰.

Por el contrario, cuando los términos del contrato son claros, se reduce la incertidumbre y se establece una base sólida para las relaciones civiles y mercantiles, de modo que las partes tienen una comprensión clara de sus derechos, responsabilidades y obligaciones, lo que minimiza las posibilidades de malinterpretaciones y conflictos⁶¹. Al contar con un contrato bien redactado y comprensible, las partes pueden anticipar posibles contingencias y establecer mecanismos para su resolución, lo que reduce la probabilidad de disputas judiciales⁶².

La claridad en los términos de un contrato también facilita la resolución de cualquier conflicto que pueda surgir. En caso de desacuerdo, las partes pueden recurrir al contrato como referencia para resolver la disputa de manera más eficiente y menos controvertible⁶³. Si los términos son claros y precisos, las partes pueden llegar a una solución más rápida y menos costosa, ya sea a través de la mediación, el arbitraje u otros métodos alternativos de resolución de conflictos. En cambio, cuando los términos son ambiguos o confusos, se hace más difícil llegar a una resolución clara y justa, lo que puede prolongar el proceso para la finalización del conflicto⁶⁴.

Es importante destacar que la claridad en los términos de los contratos no solo depende de una redacción precisa, sino también de una comunicación efectiva entre las partes. Realmente, se necesita que ambas partes tengan una comprensión clara y compartida de los términos y condiciones del contrato. Ello implica un diálogo abierto, la posibilidad de hacer preguntas y aclaraciones, y la voluntad de llegar a un consenso sobre los términos del con-

ma utilidad a costa de la otra o, al menos, obrar con el miedo de que el otro interviniente busca un aprovechamiento desproporcionado a su costa.

59 DE DIEGO DÍEZ, L.A.: *Sin ejecución del fallo no hay Justicia*, Fe d'Erratas, 2016, pp. 90 a 93.

60 En conexión con este tema, resulta esclarecedor lo afirmado en CALVO GONZÁLEZ, J.: «Verdades difíciles. Control judicial de hechos y juicio de verosimilitud», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, n.º. 15, 2007, p. 4. Igualmente, merece ser resaltado el contenido de CALVO GONZÁLEZ, J.: «Hechos difíciles y razonamiento probatorio (sobre la prueba de los hechos disipados)», *Anuario de filosofía del derecho*, n.º. 18, 2001, pp. 13-34, pp. 14 a 21.

61 En otros ordenamientos, como el Derecho Civil colombiano, se recoge abiertamente el término de las condiciones ambiguas. Véase lo razonado en LAGUADO GIRALDO, C. A.: «Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro», *Vniversitas*, n.º. 105, 2003, pp. 231- 251, pp. 246 y 247.

62 Siempre será posible celebrar un contrato de transacción en el marco del artículo 1809 del Código Civil, pero es cierto que su estructura es compleja y puede generar problemas en el campo del error. Véase en este sentido la exposición de RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: «El error en la transacción», *Anuario de derecho civil*, vol. 44, n.º. 3, 1991, pp. 1093-1198, p. 1195.

63 Ello deriva realmente de la previsión del artículo 1258 del Código Civil, que se refiere a la integración del contrato.

64 Véase concretamente KAFKA, F.: «Vor dem Gesetz», *Selbswehr*, 1915.

trato. La comunicación clara y abierta desde el principio es crucial para evitar malentendidos y confusiones en etapas posteriores a la propia del perfeccionamiento del contrato, situación que recuerda, ante el surgimiento de un litigio, al relato «Ante la ley», redactado por KAFKA⁶⁵.

El cuento «Ante la ley» de KAFKA narra la historia de un hombre que busca ingresar a la Ley, representada por una puerta custodiada por un guardián. A pesar de su persistencia y de los intentos por sobornar al guardián, el hombre pasa largos años esperando sin poder acceder a la Ley. A medida que envejece, se obsesiona cada vez más con el guardián y su deseo de acceder a la puerta se convierte en su única preocupación. Sin embargo, al acercarse al final de su vida, se da cuenta de que la entrada a la Ley era exclusivamente para él y que el guardián está a punto de cerrarla.

La historia plantea diversas interpretaciones y simbolismos. La Ley puede ser entendida como un signo de la búsqueda de la trascendencia o de la realización personal. El guardián, por su parte, representa los obstáculos y las barreras que se interponen en el camino de las personas hacia sus metas. El hombre, a lo largo de su vida, lucha por acceder a la Ley, pero se encuentra con la resistencia y la negativa del guardián, lo que genera una sensación de frustración y desesperanza.

El relato también reflexiona sobre la condición humana y la inevitabilidad de la muerte. El hombre, al acercarse a su fin, cuestiona por qué nadie más ha intentado ingresar a la Ley, lo que revela una sensación de exclusividad y una preocupación por la falta de aspiraciones y deseos de los demás. La respuesta del guardián sugiere que la búsqueda de la Ley es un camino solitario y personal, y que cada individuo debe enfrentar sus propios desafíos y obstáculos.

11. CONCLUSIÓN

La figura emblemática y humorística de Groucho Marx brinda una perspectiva única y cautivadora en relación a la relevancia del sinalagma contractual para la interpretación de los pactos. A lo largo de su destacada trayectoria cinematográfica, Marx utilizó su agudeza mental y su habilidad para el humor con el fin de resaltar los principios fundamentales del Derecho Civil y la importancia de su correcta aplicación para asegurar relaciones contractuales justas y equitativas. Su película *Una noche en la ópera* nos ofrece valiosas enseñanzas acerca del sinalagma contractual y su aplicabilidad en el contexto cotidiano.

En primer lugar, Groucho Marx nos ilustra que el sinalagma contractual desempeña un papel esencial en la salvaguarda de la reciprocidad en los contratos. A través de sus interpretaciones, frecuentemente encarnando a personajes que persiguen obtener desmesurados beneficios o ventajas injustas en sus acuerdos, el humorista nos insta a considerar la importancia de la equidad en las relaciones contractuales y cómo el incumplimiento del sinalagma puede conllevar situaciones caóticas y risibles.

65 Los deberes de información precontractual son fundamentales en este campo para evitar la litigiosidad. Véase lo explicado en GARCÍA-VALDECASAS ALEX, F. J.: *Precontractualidad inmobiliaria, actividad de intermediación y seguridad jurídica*, Tesis doctoral dirigida por OROZCO PARDO, G. (dir. tes.), Universidad de Granada, 2016, pp. 145 a 152.

Asimismo, Groucho Marx emplea su particular estilo sarcástico y humorístico para subrayar las implicaciones legales derivadas del incumplimiento del sinalagma contractual. Mediante situaciones exageradas y absurdas, nos ilustra cómo el no acatamiento de los términos acordados puede generar confusiones y conflictos entre las partes involucradas. Esta representación humorística nos lleva a reflexionar acerca de la trascendencia de redactar contratos de manera clara y comprensible, evitando ambigüedades y cláusulas contradictorias.

Otra lección que se puede extraer de las películas de Groucho Marx es la necesidad de interpretar adecuadamente los pactos. Con frecuencia, los personajes del comediante juegan con el lenguaje y las palabras, buscando posibles vacíos legales o interpretaciones creativas de los contratos. Esta peculiaridad nos muestra que la interpretación de los pactos no puede limitarse únicamente a una lectura literal, sino que requiere un minucioso análisis de las intenciones de las partes involucradas y de las normas legales pertinentes.

Es crucial recalcar que el enfoque humorístico de Groucho Marx ostenta la capacidad de generar risas en la audiencia permite transmitir mensajes de manera efectiva y recordar la importancia de los principios legales de manera memorable. Así, nos enseña que el Derecho Civil no se limita únicamente a un conjunto abstracto de normas, sino que tiene un impacto directo en nuestras vidas y en nuestras interacciones con los demás miembros de la sociedad.

De todo lo expuesto se infiere que Groucho Marx y su genialidad humorística nos brindan una perspectiva sumamente valiosa en relación a la importancia del sinalagma contractual para la interpretación de los pactos con *Una noche en la ópera*. A través de ella, el célebre comediante nos invita a reflexionar acerca de la equidad, la reciprocidad y la adecuada interpretación de los contratos. Sus lecciones humorísticas nos recuerdan que el Derecho Civil constituye un componente fundamental de nuestra sociedad y que su correcta comprensión y aplicación son esenciales para garantizar relaciones justas y equitativas. En definitiva, Groucho Marx nos enseña que, aunque el humor y la sátira pueden ser empleados con fines de entretenimiento, también pueden transmitir mensajes fundamentales acerca del Derecho y la importancia del sinalagma contractual en nuestras vidas.

12. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERA, S., y MARTÍN, A.: «La cláusula “*rebus sic stantibus*” y otras fórmulas alternativas utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes pronunciamientos judiciales», *Aranzadi digital num. 1/2014*, Editorial Aranzadi, SA.

ALBALADEJO CAMPOY, M. A.: «El sinalagma funcional en los contratos de compraventa de empresa», *Economist & Jurist*, 2021. Recuperado de <https://www.economist-jurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-sinalagma-funcional-en-los-contratos-de-compraventa-de-empresa/> (consultado el día 2 de julio de 2023).

ALFARO ÁGUILA REAL, J., y GARICANO, L.: «El legislador bondadoso en la epidemia», *Almacén de Derecho*, 3 de abril de 2020. Recuperado de <https://almacenederecho.org/el-legislador-bondadoso-en-la-epidemia> (consultado el día 30 de julio de 2023).

- BENITO OSMA, F.: «La excesiva onerosidad de las prestaciones en la contratación mercantil», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. MORILLAS JARILLO, M. J. y PERALES VISCASILLAS, M. DEL P., PORFIRIO CARPIO, L. J. (dirs.), 2015, pp. 1223-1238.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Introducción al derecho de contratos», *Tratado de contratos*. MORALEJO IMBERNÓN, N. I. y QUICIOS MOLINA, M. S. (coords.), RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), Vol. 1, 2020, pp. 107-139.
- BOZZO HAURI, S.: *La excepción de contrato no cumplido*, Tesis doctoral dirigida por SERRA RODRÍGUEZ, A. (dir. tes.), Universitat de València, 2012.
- CALAMANDREI, P.: *Sin legalidad no hay libertad*, Trotta, 2016.
- CALVO GONZÁLEZ, J.: «Libertad de expresión y “libertad cómica”», *Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica*, n.º 18, 2007, pp. 23-42.
- CAMACHO DE LOS RÍOS, F.: «El favor *debitoris* en la interpretación de los contratos: aproximación a un proceso de recepción del Derecho común (Murcia, 1996)», *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*. GARCÍA SÁNCHEZ, J. (dir.), Díaz-Bautista Cremades, A. (aut.), vol. 6, 2021, coord. por FUENTESECA DEGENEFFE, M., pp. 17-28.
- CAÑIZARES LASO, A.: «La aplicación de la *rebus sic stantibus* en la normativa de estado de alarma», *Contratos y negocios afectados por la normativa del estado de alarma*. Coord. por SANJUÁN Y MUÑOZ, E., 2020, pp. 63-94.
- CAPEL DORADO, P.: «*Pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*: ¿normas, cláusulas o postulados fundamentales?», *Economist & Jurist*, 2021. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/pacta-sunt-servanda-y-rebus-sic-stantibus-normas-clausulas-o-postulados-fundamentales/> (consultado el día 3 de junio de 2023).
- CASTIÑEIRA JEREZ, J.: «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 4, 2014, 26 pp.
- CORREA SABAT, D. I.: «La armonización del Derecho contractual europeo a la luz de las comunicaciones de la comisión sobre Derecho contractual europeo y sobre un Derecho contractual europeo más coherente —Plan de acción—», *Ars Boni et Aequi*, Vol. 6, n.º 2, 2010, pp. 39-70.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad», *Anuario de derecho civil*, vol. 35, n.º 4, 1982, pp. 987-1086.
- DE DIEGO DÍEZ, L. A.: *Sin ejecución del fallo no hay Justicia*, Fe d'Erratas, 2016.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y GULLÓN BALLESTEROS, L.: *Sistema de Derecho civil*, Tecnos, 1983.

- ESPÍN CÁNOVAS, D.: «Las nociones de orden público y buenas costumbres como límites de la autonomía de la voluntad de la doctrina francesa», *Anuario de derecho civil*, vol. 16, n.º 3, 1963, pp. 783-820.
- FARJAT, G.: *L'ordre public économique*, Librairie Général de Législation et Jurisprudence, 1963.
- FERNANDES DE ALMEIDA, R.: *Alteración de las circunstancias y revisión contractual*, Universidad de Salamanca, 2012, p. 164.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A.: *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, Wolters Kluwer, 1998.
- FERNÁNDEZ LEÓN, O.: «Causa contractual versus motivación personal», *Legaltoday*, 2011. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/inmobiliario-y-construccion/causa-contractual-versus-motivacion-personal-2011-04-18/> (consultado el día 2 de julio de 2023).
- FIERRO RODRÍGUEZ, D.: «Riesgos de la pretendida privatización de la ejecución civil por los procuradores», *Economist & Jurist*, 2022. Recuperado de <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/riesgos-de-la-pretendida-privatizacion-de-la-ejecucion-civil-por-los-procuradores/> (consultado el día 3 de julio de 2023).
- GARCÍA CARACUEL, M.: *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*, Tesis doctoral dirigida por CAÑIZARES LASO, A. y PASQUAU LIAÑO, M. (dirs. tes.), Universidad de Málaga, 2013.
- GARCÍA DAVID, A. J.: «Análisis de los negocios jurídicos criminalizados», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, vol. 1, n.º 1, 2023, pp. 301-310.
- GARCÍA-VALDECASAS ALEX, F. J.: *Precontractualidad inmobiliaria, actividad de intermediación y seguridad jurídica*, Tesis doctoral dirigida por OROZCO PARDO, G. (dir. tes.), Universidad de Granada, 2016.
- GÓMEZ POMAR, F., y SÁNCHEZ AGUILERA, J. A.: «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 1, 2021.
- GONZÁLEZ TRIGO, N. A.: *La libre circulación de bienes y servicios como sostén ideológico del fenómeno globalizador desarrollado desde el Derecho Romano hasta la actualidad*, Tesis doctoral dirigida por RODRÍGUEZ ENNES, L. (dir. tes.), Universidade de Vigo, 2021.
- IMAZ ZUBIAUR, L.: «El carácter excepcional de la cláusula *rebus sic stantibus* y su innecesaria articulación para la revisión de las obligaciones intrafamiliares», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º. Extra 17, 2, 2022, pp. 2182-2217.
- KAFKA, F.: «Vor dem Gesetz», *Selbswehr*, 1915.

- LAGUADO GIRALDO, C. A.: «Condiciones generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro», *Vniversitas*, n.º. 105, 2003, pp. 231- 251.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Curso de Derecho civil patrimonial: introducción al Derecho*, Tecnos, 2008.
- LECUYER, H.: «El contrato: acto de previsión», *Revista de Derecho Privado*, n.º. 18, 2010.
- MAGALDI PATERNOSTRO, M. J.: «Ilícito civil y negocio jurídico criminalizado: ¿son posibles criterios objetivos de diferenciación», *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, n.º. 5, 2012-2014, pp. 513-532.
- MORENO-TORRES HERRERA, M. L.: «Otros efectos de la pérdida fortuita», *Anuario de derecho civil*, vol. 49, n.º. 1, 1996, pp. 187-243.
- MORINEAU IDUARTE, M., y IGLESIAS GONZÁLEZ, R.: *Derecho romano*, Oxford, 2008, p. 178.
- OTERO COBOS, M. T.: «Manifestación del consentimiento y perfección del contrato a través de "smartphones"», *Desafíos actuales del derecho: Aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*. SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G. y PASTOR GARCÍA, A. M. (coords.), VALENCIA SÁIZ, Á. (dir.), 2020, pp. 1110-1121.
- PLATA LÓPEZ, L. C.: «La naturaleza social y económica del contrato», *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n.º. 23, 2005, pp. 97-110.
- RAMOS OLANO, S.: «El derecho de receso y la redacción del contrato», *Revista de derecho*, año 14, n.º. 27, 2015, pp. 117-135.
- RODRÍGUEZ-ROSADO, B., y RUIZ ARRANZ, A.: «Consecuencias de la epidemia: reequilibrio contractual y Covid-19», *Almacén de Derecho*, 16 de abril de 2020. Recuperado de <https://almacenederecho.org/consecuencias-de-la-epidemia-reequilibrio-contractual-y-covid-19> (consultado el día 30 de julio de 2023).
- RODRÍGUEZ-ROSADO, B.: *Resolución y sinalagma contractual*, Marcial Pons, 2013.
- RUIZ-RICO RUIZ, J. M.: «El error en la transacción», *Anuario de derecho civil*, vol. 44, n.º. 3, 1991, pp. 1093-1198.
- SALVADOR CODERCH, P.: «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º. 4, 2009.
- SALVADOR CODERCH, P.: «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º. 4, 2009.
- SERRANO ACITORES, A.: «El principio de conservación de los contratos frente a las figuras de la nulidad y la anulabilidad», *Noticias jurídicas*, 1 de junio de 2010. Recuperado de

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4553-el-principio-de-conservacion-de-los-contratos-frente-a-las-figuras-de-la-nulidad-y-la-anulabilidad/> (consultado el día 1 de julio de 2023).

TORRES VÁSQUEZ, A.: *Teoría general del Contrato*, Tomo I, Pacífico editores, 2012.

VERDERA SERVER, R.: «Artículo 1091. Obligaciones contractuales», *Código civil comentado*. CAÑIZARES LASO, A., de PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, F. J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., vol. 3, 2011. Coord. por ORDUÑA MORENO, F. J., PLAZA PENADÉS, J., RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., y VÁSQUEZ DE CASTRO, E., pp. 43-48.

VILLABLANCA VILLA, Y.: «Algunos límites semánticos en la redacción de contratos más inteligentes», *Revista chilena de derecho y tecnología*, vol. 11, n.º. 2, 2022, pp. 301-328.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La cláusula “*rebus sic stantibus*” no puede dar tanto de sí», *Hay Derecho*, 3 de noviembre de 2014. Recuperado de <http://hayderecho.com/2014/11/03/la-clausula-rebus-sic-stantibus-no-puede-dar-tanto-de-si/> (consultado el día 1 de julio de 2023).

ZURILLA CARIÑANA, M. A.: «Resolución de contratos por imposibilidad de obtener crédito. Paro, caída de precios, recortes presupuestarios y ejecución del contrato, ¿eficacia de la cláusula *rebus sic stantibus*?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º. 7, 2013, pp. 218-227.

